



# **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**

---

---

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DEL ACTIVISMO JUDICIAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN EN MATERIA DE IGUALDAD DE  
GÉNERO (2011-2023)**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA

**ISLA GERALDI GARCIA ZAPATA**

DIRECTORA DE TESIS

**DRA. NATALIA GASPAR PÉREZ**

PUEBLA, PUEBLA, SEPTIEMBRE 2025

## Dedicatoria

*A Maria Elena y Bonifacio,  
por su amor incondicional.*

## **Agradecimientos**

Esta tesis es resultado de muchos meses de trabajo, esfuerzo y dedicación. Me tomó mas tiempo de lo planeado concluirarla, tuve que alinear su escritura a la par de ingresar al campo laboral, sin embargo, el resultado es un trabajo del que me siento muy orgullosa.

No estaría logrando esta meta profesional de no ser por el apoyo de mis padres, quienes desde pequeña me inculcaron la vocación por el estudio, por lograr mis metas y por ser responsable con mis actividades escolares. Tampoco lo estaría sin el apoyo de mi asesora de tesis, la doctora Natalia, quien me acompañó con mucha paciencia y cariño durante la elaboración del presente trabajo, quien además, me ha apoyado en mis proyectos profesionales y personales desde que tengo la fortuna de conocerla.

Agradezco profundamente el apoyo de mis amigos, quienes me mantuvieron motivada, aún cuando yo no encontraba el tiempo para continuar con mi proyecto. Igualmente a aquellos profesores de la universidad que me transmitieron la pasión por la investigación y que me enseñaron las herramientas para construir el trabajo que presento a continuación.

Y finalmente agradezco a mi familia, que aunque es pequeña y están lejos físicamente, siempre están pendientes de mi y me transmiten su apoyo en cada oportunidad.

## Índice

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	3
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO 1. RECORRIDO HISTÓRICO DEL ACTIVISMO JUDICIAL Y SU INFLUENCIA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y LATINOAMÉRICA.....</b>	<b>10</b>
1.1 Rol del juez en las tradiciones jurídicas Romano-Germánica y <i>Common Law</i> : características y diferencias.....	10
1.2 Constitucionalismo Latinoamericano, puntos de encuentro con el legalismo tradicional.....	12
1.2.1 México: en construcción de un Sistema Constitucional de Derechos Humanos.....	14
1.3 Activismo judicial: resultado del nuevo paradigma constitucional.....	23
1.3.1 Distinción entre activismo y actividad judicial.....	26
1.3.2 El papel de juez activista y el ejercicio de funciones impropias.....	27
<b>CAPÍTULO 2. ACTIVISMO JUDICIAL: HERRAMIENTA CLAVE PARA LA IGUALDAD MATERIAL DE GÉNERO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO.....</b>	<b>32</b>
2.1 Principio de igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano....	32
2.2 Principio de igualdad y no discriminación en el marco jurídico internacional	35
2.3 Perspectiva de Género: clave para alcanzar la Igualdad Material.....	41
2.3.1 Sexo y diferencias sexuales.....	41
2.3.2 Género y estereotipo de género.....	43
2.4 Asimetrías jurídicas de género identificadas por el Máximo Tribunal Constitucional.....	46
<b>CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DEL ACTIVISMO JUDICIAL EN MATERIA DE IGUALDAD DE GÉNERO EN SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MÉXICO.....</b>	<b>49</b>
3.1 Metodología.....	49
3.2 Sentencia 1: Amparo en Revisión 554/2013. Procuración de justicia con Perspectiva de Género.....	50
3.2.1 Contexto social del caso.....	50
3.2.2 Proceso judicial.....	55
3.2.3 Actuación activista.....	71
3.2.4 Trece años de lucha: sentencia a feminicida de Mariana Lima.....	74

<b>3.3 Sentencia 2: Amparo en Revisión 1754/2015. Doble jornada laboral ...</b>	<b>76</b>
3.3.1 Contexto social del caso .....	76
3.3.2 Trabajo doméstico no remunerado .....	76
3.3.3 Marcos normativos relativos a los trabajos de cuidados. Plano internacional .....	80
3.3.4 Marcos normativos relativos a los trabajos de cuidados. Plano nacional .....	87
3.3.5 Pensión compensatoria .....	89
3.3.6 Proceso judicial .....	90
3.3.7 Actuación activista.....	96
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>99</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>102</b>

## **Introducción**

El derecho internacional, tanto público como privado, ha estado en continuo cambio, sobre todo por los eventos políticos, culturales y sociales que iniciaron a partir del siglo XXI en los países clave de la economía mundial.

Inevitablemente estos cambios han traspasado fronteras y han permeado a los sistemas jurídicos locales, en gran medida como consecuencia de la globalización. Debido a esta interacción, nace en los sistemas jurídicos de tradición romano-germánica el nuevo sistema constitucional de Derechos Humanos, llamado también “neoconstitucionalismo”.

En este nuevo escenario, los jueces ejercen un rol central en cuanto a la aplicación de principios y valores propios al momento de emitir sus sentencias, priorizando el sistema internacional de derechos humanos sobre la ley general y abstracta, también conocida como “legalismo tradicional”.

Este nuevo constitucionalismo se caracteriza por poseer una constitución rígida, con un catálogo de derechos fundamentales, contenida de principios, reglas y normas para la aplicación de la ley, que busca recuperar la idea de la constitución como norma jurídica suprema y omnipresente en todo el sistema jurídico.

A partir de este contexto emerge el activismo judicial, un fenómeno que ha propiciado transformaciones sustanciales en la práctica jurídica y que tiene sus raíces desde el siglo XIX en norteamérica, tal como se presentará en el capítulo segundo de la presente tesis.

Este activismo judicial es realizado por personas juzgadoras que se han atrevido a cuestionar al derecho positivo, introduciendo sus propias reflexiones y razonamientos, dejando al lado su pasividad y actuando como verdaderos garantes del Estado Constitucional de Derechos Humanos.

Como resultado de esta apertura judicial se ha logrado crear precedentes importantísimos que han abonado al reconocimiento de los derechos de las personas. Además, debido a la presente lucha por la igualdad de género, se ha puesto en el debate judicial cuestiones que históricamente han funcionado como una forma de represión hacia las mujeres.

Es así que este trabajo sirve, en primer lugar, como un recorrido histórico de las funciones de los juzgadores en las tradiciones jurídicas Romano-Germánica y Common Law, anotando sus características y principales diferencias, pues funciona como preámbulo para entender la compatibilidad que tienen estas tradiciones cuando se habla de activismo judicial, y la influencia de una sobre la otra. Lo anterior se desarrollará en el primer capítulo del presente trabajo llamado: *“Recorrido histórico del Activismo Judicial y su influencia en la construcción del Sistema Constitucional de Derechos Humanos en México y Latinoamérica”*.

Allí se presenta la definición de constitucionalismo latinoamericano y se ahonda en los puntos de encuentro que tiene con el legalismo tradicional con la finalidad de demostrar el balance que existe entre ellos al hablar de activismo judicial.

Este capítulo servirá como introducción a los conceptos clave que permitirán comprender el contexto en el que se desarrolla el activismo judicial, en donde se exige que el derecho tenga congruencia con la realidad social y, en consecuencia, se tomen decisiones judiciales basadas en la aplicación práctica de las sentencias.

El capítulo tercero de la presente tesis se denomina *“Activismo judicial: Herramienta clave para la igualdad material de género en el Estado Constitucional de Derecho”*. Este apartado inicia describiendo la perspectiva teórica de la igualdad de género, y nos presenta conceptos clave: principio de igualdad y no discriminación, perspectiva de género, sexo y deferencia sexual, género y estereotipo de género.

Lo anterior con la intención de evidenciar el historial de violencias y discriminación ejercido en contra de las mujeres a través de los años, y de esta forma poder exponer la manera en que se han tratado de combatir estas disparidades desde los tribunales. Es aquí en donde el activismo judicial se transforma en una herramienta

poderosa, donde los juzgadores tienen un papel protagónico y activo en la visibilización de estas desigualdades.

Sin embargo, la discusión en torno a la judicialización de los derechos de las mujeres no es un asunto nuevo, sino que lleva gestándose desde finales del siglo XVIII, y se articula como un proceso que, en primer momento luchaba por el derecho al voto femenino, el acceso a la educación y a la propiedad privada; después, se enfocó en la igualdad social, laboral y reproductiva y finalmente incorporó perspectivas más diversas, como raza, clase y orientación sexual.

Gracias al feminismo se comenzó a visibilizar el entramado de desigualdades estructurales que habían afectado a las mujeres en el ámbito social, político y económico a lo largo de la historia. Ana de Miguel (2005) en su libro “La construcción de un marco feminista de interpretación: La violencia de género” explica:

“Como teoría y como movimiento social ha recorrido un largo camino repleto de dificultades hasta llegar a redefinir la violencia contra las mujeres como un problema social y político (...) Una de las tareas decisivas del feminismo ha consistido en descubrir y desarticular las múltiples y a veces contrapuestas formas de legitimación ancladas en nuestra sociedad.”

Con este antecedente, se presenta el capítulo central de esta tesis *“Análisis del Activismo judicial en materia de igualdad de género en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México”*. Ahí se analizarán dos sentencias que han destacado por sus efectos e impacto en el sistema jurídico vigente, creando nuevas narrativas e influyendo en la construcción de políticas públicas con perspectiva de género:

1) Amparo Directo en Revisión 554/2013, el cual introduce la perspectiva de género en la investigación de feminicidios y

2) Amparo Directo en Revisión 1754/2015 que reconoce a los estereotipos de género como un factor que afecta a las mujeres que realizan un trabajo mal remunerado, sumado a los trabajos de cuidados se considera como doble y triple jornada.

Así, este trabajo se presenta oportuno para abonar la teoría del activismo judicial una mirada de género y sumar a su investigación, pues ha sido un fenómeno que afecta a todas las ramas del poder público.

El presente trabajo describe y analiza, mediante una metodología cualitativa, el contexto, los actores involucrados y las consecuencias jurídicas del activismo judicial contenido en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, buscando demostrar la forma en que el poder judicial le ha exigido a los otros poderes obligaciones claras y expresas, en materia de igualdad de género en México.

La investigación jurídica con perspectiva de género es ahora más que nunca necesaria, debido al momento único que viven las mujeres del país, y donde resulta indispensable continuar develando las desigualdades presentes en la legislación, con la intención de hacerles frente.

## **Capítulo 1. Recorrido histórico del Activismo Judicial y su influencia en la construcción del Sistema Constitucional de Derechos Humanos en México y Latinoamérica**

El análisis a las familias jurídicas más importantes e influyentes en los sistemas jurídicos contemporáneos (*Romano-Germánica y Common Law*) implica distinguir las formas en cómo estas han entendido el derecho y cómo han convivido sus actores. Considerando que el apartado de esta tesis está orientado a develar el rol de las y los jueces, el análisis se centrará en ellos.

Además, se discutirán los elementos en común y el impacto que ha provocado uno sobre el otro.

### **1.1 Rol del juez en las tradiciones jurídicas Romano-Germánica y *Common Law*: características y diferencias**

En primer lugar, la familia Romano-Germánica (*Civil Law*) tiene su origen en el derecho romano. La fecha tradicional de su origen es el año 450 a. C., fecha de publicación de las XII Tablas en Roma; incluye el derecho de las personas, familia, propiedad, herencia, contratos, delitos, entre otros. En el sistema jurídico mexicano, así como la mayoría de países en Latinoamérica, se recibe influencia determinante de esta tradición.

En esta familia se privilegia, entre otras cosas, el desarrollo del derecho civil y la codificación de todas las normas jurídicas<sup>1</sup>. Además, se precisan claramente las diferencias entre juez y legislador. El primero se mueve dentro de los parámetros jurídicos establecidos por el segundo.<sup>2</sup> Se concibe tradicionalmente al legislador como un ser racional que crea un derecho completo, coherente, claro, sin vicios, es decir, un derecho que no necesita ser interpretado.

---

<sup>1</sup> Por ello la existencia de códigos civil, familiar, penal, entre otros.

<sup>2</sup> Solís Rodríguez, J., *La jurisprudencia en las tradiciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, p. 326-330.

A esto último se le conoce como principio de legalidad: la obligación de los jueces a seguir la ley, así, el juzgador se vuelve un medio para materializar la razonabilidad de la ley. Razón que se agota en la construcción de esta última.<sup>3</sup>

Si bien es el legislador quien crea las leyes, este no prevé todas las circunstancias posibles de su aplicación, he aquí la importancia de las sentencias judiciales en esta familia jurídica, pues da oportunidad a los jueces de fortalecer el sistema normativo jurídico.

Por otro lado, el sistema del *Common Law* se puede considerar un sistema más abierto o flexible<sup>4</sup>. Tiene su origen en el siglo XI en Inglaterra. Reino Unido, países de África, Oceanía, Estados Unidos de América y otros más tienen este modelo jurídico. Se caracteriza, especialmente, porque la creación de las normas no se limita al derecho escrito que emana del poder legislativo, sino que los jueces ocupan un papel central. De los precedentes judiciales es posible extraer reglas que servirán como guía a otros jueces en la resolución de controversias semejantes. Debido a esto, se ha llegado a considerar como un derecho no codificado con origen jurisprudencial, el cual no está cimentado en normas fijas, sino en principios, antecedentes y reglas exigidos por la ciudadanía, derivado de su contexto social, político y cultural de un momento determinado.<sup>5</sup>

*Stare decisis* es el nombre de la doctrina imperante en los países que han adoptado al *Common Law*. En términos generales se trata de una doctrina que se apega a los precedentes judiciales de los tribunales al resolver una controversia semejante.<sup>6</sup> Esta doctrina no existe de forma tan concisa en la familia Romano-Germánica, en su lugar se ha adoptado la formación de jurisprudencia una vez que varios precedentes cumplan con determinadas condiciones.<sup>7</sup> En países del *Common Law*

---

<sup>3</sup> Forma de pensar que dominó hasta el siglo XIX durante el modelo normativo del legalismo, que funda su valor supremo en la ley. Se opone con el modelo del constitucionalismo.

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> Legarre, Santiago, Rivera, Julio César. *Naturaleza y dimensiones del "stare decisis*. Revista chilena de derecho, 33(1), 2006, pp. 109-124.

<sup>7</sup> En 2021 se reformó el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para transicionar del sistema de tesis a uno de precedentes en el

basta con que exista una decisión aplicable al caso presente para que el juzgador se vea obligado a seguirla. Esto último resulta ser tradicionalmente la diferencia más importante entre estas dos familias jurídicas, pues el papel del juez en la tradición anglosajona (Common Law) es más activo y protagónico al compararse con su par del Civil Law.

## **1.2 Constitucionalismo Latinoamericano, puntos de encuentro con el legalismo tradicional**

En el apartado anterior se describió el modelo tradicional de juez en los sistemas jurídicos más influyentes de la actualidad, sin embargo, es preciso mencionar que latinoamérica, durante al menos las últimas tres décadas, está inmiscuida en un proceso de renovación política, institucional, cultural y social, que ha incidido en la forma de actuar de las judicaturas. No es para menos el auge de los procesos constituyentes, que dieron fruto a nuevas constituciones, tales como la Constitución de Brasil en 1988, Colombia en 1991, Venezuela en 1999, Ecuador en 2008 y las importantísimas reformas constitucionales de México en 2011, lo mismo con Argentina y Costa Rica.<sup>8</sup>

Estos cambios constitucionales han contribuido al reconocimiento de derechos humanos de carácter más progresivo. Por ejemplo, el derecho a un medio ambiente sano, el acceso a las nuevas tecnologías de información y comunicación, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la ciudad, los derechos sexuales y reproductivos, entre otros.

---

juicio de amparo, *“Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.”* Lo anterior no significa la desaparición del sistema de reiteración de tesis del orden constitucional mexicano, los tribunales colegiados de circuito continuarán ejerciendo. El sistema de precedentes será exclusivo de la Suprema Corte de Justicia.

<sup>8</sup>García Jaramillo, L. Activismo Judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p.12

De igual manera, estas nuevas constituciones son un reflejo del proyecto de nación al que aspiran convertirse estos países, buscando romper con la grave injusticia social que ha llevado a sus ciudadanos a vivir en desigualdad, desempleo, con altos grados de corrupción gubernamental, pobreza y marginación; producto de la imposición de agresivas políticas neoliberales capitalistas y del control que tuvieron los países desarrollados sobre los “subdesarrollados”, en una suerte de colonialismo de facto en pleno siglo XX.<sup>9</sup>

Para cumplir con estos objetivos, se han tomado diversos elementos del Common Law, específicamente en lo relativo a los alcances de los jueces. Por ejemplo, cada vez es más apoyada la idea de la fuerza vinculante de los precedentes judiciales de los tribunales constitucionales internos, al mismo tiempo que se le ha dado reconocimiento imperativo a la jurisprudencia del máximo tribunal de derechos humanos de la región: la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>10</sup>

Esta etapa de transición se aleja cada vez más del legalismo tradicional, abriendo el camino al nuevo modelo normativo constitucional. Mientras que el primero establece el valor supremo en la ley y el principio de legalidad, el constitucionalismo gira en torno a la supremacía de la constitución, en el respeto a los Derechos Humanos y en los tratados internacionales en la materia, suscritos por los Estados.

Ramón Ortega García (2017), en su obra "El derecho mexicano entre legalismo y constitucionalismo (anotaciones de historia constitucional)", argumenta que, en el caso mexicano, el modelo constitucional es simultáneamente complementario y superador al modelo legalista. Lo complementa al incorporar principios del Estado constitucional contemporáneo, como la constitucionalidad y convencionalidad, sin descuidar el principio de legalidad que fundamenta el estado de derecho. Además,

---

<sup>9</sup> Ibidem, p.14.

<sup>10</sup> Ejemplo de ello es la Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, donde por mayoría de votos se resolvió que “*La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para las y los jueces mexicanos, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a la persona.*”

lo supera al ampliar las fuentes del derecho más allá de la ley, considerando nuevas formas de juridicidad.

Definitivamente, el constitucionalismo pretende, sin separarse por completo, alejarse de esquemas del legalismo y convertir al Estado de Derecho en un Estado Constitucional de Derechos.

### **1.2.1 México: en construcción de un Sistema Constitucional de Derechos Humanos**

En el caso de México, durante mucho tiempo el sistema jurídico había concedido a la ley el nivel jerárquico más alto. Por ejemplo, el artículo 14 de la Constitución de 1857 establecía “ (*..*) *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.*”, subordinado a otras fuentes de derecho, como la costumbre o la jurisprudencia, a la ley.

Otro ejemplo es el artículo 10 del derogado Código Civil para el Distrito Federal, el mismo dictaba: “*Contra observancia de la ley, no puede observarse desuso, costumbre o práctica en contrario.*”

De igual forma, los controles judiciales de constitucionalidad desde las Actas de Reformas de 1847 y hasta antes de las reformas constitucionales de principios de siglo XX, se resolvían en el amparo, cuyos efectos no eran generales. Diferenciando así al legislador, de quien emana la ley, del poder judicial. <sup>11</sup>

Moviéndonos a un ejemplo más reciente, el artículo 14 constitucional, párrafo tercero enuncia: “*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*”, es decir, el principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*. <sup>12</sup> Lo mismo un párrafo después con los juicios civiles: “*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los*

---

<sup>11</sup>Continuando con las ideas de Ramón Ortega García.

<sup>12</sup> No hay pena sin ley.

*principios generales del derecho.*” Es observable el vínculo irrompible entre el juez con la ley, y la supremacía de esta última.

En otra materia, el artículo 31 constitucional, fracción IV, establece como obligación las contribuciones fiscales que dispongan las leyes. Ortega García insiste que el legalismo está tan arraigado a nuestra conciencia jurídica, en la forma en que pensamos el derecho, que es difícil escapar de él.<sup>13</sup>

Podemos sumar a la norma jurídica en el modelo legalista su coactividad y su tiene supremacía sobre otras fuentes de derecho. En este sentido, el ordenamiento jurídico no carece de lagunas, es coherente, y la actividad del jurista se limita a la aplicación mecánica de la norma. La justicia es sinónimo de aplicación de la ley.<sup>14</sup>

Así también, como la validez del derecho se reduce al cumplimiento de fórmulas y procedimientos legislativos, no importando si la norma es justa o no, solo se busca su cumplimiento.

Antonio Manuel Peña Freire (2023) caracteriza al legalismo como la *reglalización* del derecho, es decir, como la teoría que promueve un modelo de decisión judicial basado en reglas. Explica también que se comprende mejor el sentido de los planteamientos legalistas cuando se examina el modo en que conciben su rol los jueces. Dos modelos de decisión judicial son compatibles con el legalismo:

1. Legalismo extremo: Según este modelo, el juzgador considera que las reglas son constitutivas de razones y no deben ser superadas por ningún otro tipo de consideración normativa. Esto puede llevar a decisiones que omiten otras consideraciones relevantes en casos específicos.
2. Legalismo ético o normativo:<sup>15</sup> Un juez legalista normativo reconoce a las reglas un poder no absoluto, lo que significa que pueden ser derrotadas en

---

<sup>13</sup>Sergio García Ramírez escribe “queremos llevarlo todo a la ley tan pronto se nos ocurre, con la impresión de que cuando legislamos ya estamos renovando la vida”. García Ramírez, S. “*Análisis jurídico. Las reformas a la Constitución vigente*”, en Galeana, Patricia, México y sus constituciones, México, FCE, 2003, p. 341.

<sup>14</sup> Vázquez, R. “*Derecho y educación*”. *Entre la libertad y la igualdad: introducción a la filosofía del Derecho*, Madrid: Trotta, 2006, p. 245.

<sup>15</sup> También *Positivismos* ético o normativo

casos donde existan razones suficientes para hacerlo. Cabe destacar que aunque las reglas puedan ser, bajo condiciones específicas, superadas, esto no significa que por definición lo sean. Estas soluciones alternativas no se convierten en parte de la ley por el hecho de haber sido adoptadas, continúa Peña Freire.

Como ya vimos, del modelo legalista sobreviven ciertos rasgos en el contexto actual del derecho mexicano, uno de ellos el valor de la ley; sin embargo, ahora con un poder moderado, debido a la influencia del constitucionalismo.

Manuel Atienza (2017) coloca a la constitucionalización del ordenamiento jurídico como un fenómeno actual, señala "(...) en época del constitucionalismo, no tiene ya sentido ser partidario del positivismo jurídico".

Bastidas (2009) suma cuatro elementos clave que han ayudado a consolidar el concepto de Estado Constitucional:

“Una *res pública* que ha roto el tipo de reino dinástico con un republicanismo democrático; una ley fundamental que legitima y limita el poder estatal, la Constitución creada normalmente por una asamblea constituyente que reclama una prioridad frente a otras leyes; una estructura basada en la división de poderes y un catálogo de derechos fundamentales (p. 50)”

El constitucionalismo orientado a la protección de derechos humanos ha sentado las bases de lo que se ha denominado neoconstitucionalismo.<sup>16</sup>

Como teoría de derecho, el neoconstitucionalismo está caracterizado por una constitución invasora, omnipresente, con principios y reglas respecto a la interpretación y aplicación de la ley<sup>17</sup>. De esta forma se trata de reivindicar la idea

---

<sup>16</sup> Maya Mendoza, J.L. “Globalización y neoconstitucionalismo en México a partir de las reformas de 2011, en materia de derechos humanos y amparo”, *Ius Comitiãlis*, Universidad Autónoma del Estado de México, 2018, p.11

<sup>17</sup> Sastre Ariza, S., *Ciencia Jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, McGraw Hill, Madrid, 1999, p. 145.

de la constitución como la norma suprema de un Estado, fortaleciendo su presencia en el marco jurídico.

Roberto Viciano y Rubén Martínez (2011) entienden que hablar de una nueva categoría en el estudio del constitucionalismo no es algo habitual. El derecho constitucional se trata de un campo de la ciencia jurídica en donde es difícil la innovación, debido a la vinculación tan directa que tiene con temas trascendentales como la democracia, el gobierno, los poderes públicos y los derechos.

Para llegar hasta el constitucionalismo moderno, el derecho constitucional ha atravesado cuatro grandes paradigmas, que convergen con diversos momentos históricos<sup>18</sup>:

1. Constitucionalismo liberal revolucionario, surgido durante las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII, puesto que muchos estados advirtieron la necesidad e importancia de contar con una constitución;
2. Evolución conservadora hacia el positivismo y el antiguo concepto del estado de derecho, resultado de la coalición de clases burguesas y monarquías, desde finales del siglo XIX hasta los primeros años del siglo XX;
3. Constitucionalismo democrático, producto de la oposición entre el Estado liberal conservador y el auge del socialismo durante las primeras décadas del siglo XX, esto acompañado de la crisis liberal de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX provocó, además de una crisis en el constitucionalismo liberal, el surgimiento del nacionalsocialismo, el establecimiento del constitucionalismo social;
4. Constitucionalismo social, que tenía como objetivo garantizar y concretar derechos sociales, característicos del Estado de Bienestar, se basó en los principios del constitucionalismo liberal, como la libertad, la igualdad y la fraternidad, pero con una interpretación acorde a principios socialistas.

---

<sup>18</sup> Viciano Pastor R. y Martínez Dalmau R., "El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano", *Ágora-Revista de Ciencias Sociales*, 2005, pp. 55-68.

Después de las dos guerras mundiales y del auge del nacionalsocialismo europeo, se llegó a considerar en algunos países que la constitución carecía de utilidad, lo que obligó a los teóricos a cuestionar la vigencia y validez del orden constitucional, a fin de evitar que nuevamente regímenes totalitarios suspendan o eliminen preceptos constitucionales<sup>19</sup>.

Es debido a esta necesidad social e histórica que surge el *neoconstitucionalismo*, teorizado inicialmente por algunos integrantes de la escuela genovesa, quienes tenían como fin identificar una nueva teoría del derecho; entre sus principales exponentes destacan Pozzolo, Comanducci, Guastini, Battista, Ferrajoli, entre otros.

Battista<sup>20</sup> expresa que el neoconstitucionalismo denota los siguientes “objetos”: una forma de estado, una política de activismo judicial, una reconstrucción teórica de los sistemas jurídicos contemporáneos, una metodología jurídica y una forma de adhesión ideológica al derecho. Es decir:

1. Como forma de estado: El estado constitucional de derecho, caracterizado por una constitución rígida, rica en derechos y principios, con presencia de revisión judicial,
2. Con política de activismo judicial: Que la práctica judicial de aplicar directamente los principios constitucionales a casos judiciales particulares, sin que sea necesario que intervenga el órgano legislativo,
3. Como reconstrucción teórica de los sistemas jurídicos contemporáneos: Puesto que las constituciones son documentos dotados de fuerza expansiva, que afectan todo el orden jurídico, organizando el poder estatal y la vida social.
4. Como metodología jurídica: Se sugiere que la ciencia jurídica sea abiertamente normativa y valorativa, denunciando los incumplimientos de los legisladores y jueces para dar pleno desarrollo a valores constitucionales

---

<sup>19</sup> Sotillo Antezana, Aquiles Ricardo. *La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Revista Ciencia y Cultura, 19(35), 2015, pp. 163-183.

<sup>20</sup> Battista Ratti, G, Neoconstitucionalismo negativo y neoconstitucionalismo positivo, *Ius Humani*. Revista de Derecho, 2015, pp. 230-233

5. Como forma de adhesión ideológica al derecho: Es decir, obedecer al derecho.

Para Pino (2012), el neoconstitucionalismo, además de una nueva teoría del derecho, trajo consigo una metodología, ideología, filosofía política y otra configuración del sistema jurídico-político.

Este enfoque también implica la internacionalización del derecho constitucional, dejando atrás un modelo puramente legal para adoptar uno constitucional, adhiriéndose a los tratados internacionales y sobresale el respeto a los derechos humanos como su principal valor.<sup>21</sup>

Así, podemos establecer que a este fenómeno lo distinguen principalmente las siguientes características:

1. Centraliza la protección y garantía integral de la dignidad humana y de los derechos humanos, con un fuerte contenido de eticidad y moralidad<sup>22</sup>,
2. La ley se encuentra en una relación de adecuación, en consecuencia, de subordinación a lo establecido por la constitución<sup>23</sup>,
3. Los jueces cuentan con presencia relevante y activa, por encima de los legisladores<sup>24</sup>
4. Surge el concepto de Supremacía Constitucional, María E. Orta García (2010, p.2) define que “todo el mundo jurídico inferior a ella (la constitución), le sea congruente y en consecuencia, que el mismo no la incumpla ni les reste efectividad funcional y aplicativa”

---

<sup>21</sup> Ortega García, R. “El derecho mexicano entre legalismo y constitucionalismo (anotaciones de historia constitucional)”, 2017, cit. p. 15.

<sup>22</sup> Durán Pérez A. y Ramos Vázquez E. N, “La reforma constitucional de derechos humanos como fruto del neoconstitucionalismo y como paradigma en el fortalecimiento de la democracia” Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, p. 173.

<sup>23</sup> Zagrebelsky, G. El derecho dúctil”, Madrid, 2008, p.30.

<sup>24</sup> Sanchís Prieto, L, “*Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*”. En Neoconstitucionalismo (s), ed. Miguel Carbonell. Madrid: Trotta, 2005.

5. Se establece un máximo tribunal constitucional, actuando como guardián de la Constitución, cuya jurisprudencia y doctrina cuenta con una poderosa fuerza vinculante,<sup>25</sup>
6. Se utiliza el principio pro persona para priorizar la aplicación de la norma que brinde mayor protección a los derechos humanos,
7. Mayor justiciabilidad de los derechos colectivos,
8. Máxima protección del derecho a la igualdad y no discriminación, asunto que resulta trasdental por el tema de esta tesis.

La expansión del neoconstitucionalismo en México comienza a gestarse a partir de las reformas constitucionales de derechos humanos del 6 y 10 de junio de 2011. En términos de Luigi Ferrajoli, se trata además del tránsito que se experimenta hacia una plena democracia constitucional.

La constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos se materializa con el párrafo segundo de la Constitución que fue reformado,<sup>26</sup> ahí se reconoce expresamente a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México es parte, como constitución.

De igual forma se autoriza la interpretación de la ley conforme a la Constitución, a los tratados internacionales y a los principios pro persona, de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, al mismo tiempo se establece el control difuso de constitucionalidad y de la convencionalidad.<sup>27</sup>

Para Ricardo Guastini (2001), “Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de

---

<sup>25</sup> Maya Mendoza, J. *Globalización y neoconstitucionalismo en México a partir de las reformas de 2011, en materia de derechos humanos y amparo* lus Comitiãlis, vol. 1, núm. 2, 2018, Julio-Diciembre, p. 121.

<sup>26</sup> “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”

<sup>27</sup> Durán Pérez A. y Ramos Vázquez E. N. “La reforma constitucional ...”, cit., 2012, p. 185.

condicionar tanto a la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales.”

Esta constitucionalización debe ser comprobable a través de determinadas características que este autor ha denominado *condiciones de constitucionalización*. Entre ellas encontramos a la rigidez constitucional, la garantía constitucional de la constitución y su fuerza vinculante, la sobreinterpretación de la misma, la aplicación directa de normas constitucionales, la interpretación conforme y la influencia de la constitución en las relaciones políticas.

Estos elementos, de acuerdo Ángel Durán y Eréndira Ramos (2012, p.186), son cubiertos por la reforma antes mencionada de la siguiente manera:

- a. Existencia de una constitución rígida, es decir, para reformarla se debe seguir todo un proceso establecida por ella misma. Esta rigidez es a su vez su garantía jurisdiccional, su fuerza vinculante y un rasgo estructural que le permiten colocarse en la cúspide jerárquica;
- b. Los Derechos Humanos deben ser obligatoriamente garantizados por todas las autoridades estatales,
- c. Interpretación conforme, se prioriza la interpretación de una norma que no vulnere a lo establecido en el texto constitucional,
- d. Fuerza vinculante de todos los artículos constitucionales,
- e. No se permite la existencia de una ley sin escapar del control constitucional,
- f. Queda establecido el control difuso de constitucionalidad y el control convencionalidad. El control difuso de constitucionalidad llevado a cabo por los jueces ordinarios deriva del expediente varios 912/2010 del 14 de julio de 2011 (caso Radilla Pacheco) y de su jurisprudencia, en donde se exige la inaplicación de una ley contraria al texto constitucional.

Queda sustentado que el neoconstitucionalismo ha revolucionado la forma en que entendemos a la constitución y al Estado de Derecho, aportando nuevas teorías que resulten acordes a las exigencias de la sociedad actual, en específico en países como México. El neoconstitucionalismo sigue vigente, y ha sentado las bases para lo que llamamos el *nuevo constitucionalismo latinoamericano*.

Las nuevas constituciones y reformas constitucionales estructurales han actuado como respuesta política a movilizaciones sociales que demostraban la necesidad detonante de un cambio, esto debido al fracaso de las viejas constituciones, que no hicieron más que responder a los objetivos determinados por las élites del poder.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano mantiene una posición firme respecto a la necesaria constitucionalización del ordenamiento jurídico, de manera similar al neoconstitucionalismo, sin embargo, este otorga una mayor participación y protagonismo a la ciudadanía al retomar conceptos como la soberanía popular y la legitimidad democrática de la constitución<sup>28</sup>.

De esta forma, este nuevo constitucionalismo reivindica las protestas históricas de diversos movimientos sociales, con el fin de lograr institucionalizar estas demandas y crear mecanismos de emancipación, rescate de la dignidad de los pueblos en latinoamérica y del reconocimiento de sus derechos.

Es, a su vez, un modelo que propone una nueva clasificación a los derechos fundamentales, según la cual todos los derechos reconocidos en el texto constitucional tienen directa aplicación y justiciabilidad.

De esta manera, se puede identificar que el neoconstitucionalismo y el nuevo constitucionalismo latinoamericano tienen muchos puntos de encuentro, especialmente en su objetivo de consolidar el Estado constitucional de Derechos Humanos.

Es decir, un Estado en el que los derechos humanos sean pilar y fin del orden jurídico, con una propuesta democrática constitucional basada en la inclusión, el igualismo y la justicia, con una creciente aceptación sobre tratados de derechos humanos y de las resoluciones de organismos internacionales, dando una importancia fundamental al razonamiento judicial.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Sotillo Antezana A.R. *La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Revista Ciencia y Cultura, 19(35), 2015, p. 172

<sup>29</sup> Cárdenas Gracia, J.F. *Del estado absoluto al estado neoliberal*, UNAM, 2017, p.105

Este *nuevo constitucionalismo* representa un progreso significativo hacia el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales, aún cuando se trata de una corriente doctrinal en proceso de configuración.

### **1.3 Activismo judicial: resultado del nuevo paradigma constitucional**

El activismo judicial es un fenómeno al que los sistemas jurídicos no ha sido ajenos, especialmente el mexicano, mismo que se ha visto influenciado por él de forma directa en la última década, sobre todo debido al auge del neoconstitucionalismo, el nuevo constitucionalismo latinoamericano y la idea de que el derecho debe de tener congruencia que con la conciencia social.

Develar su origen resulta fundamental, pues se trata de un concepto que no se ha mantenido estático a lo largo del tiempo. Fue en 1947 cuando Arthur Schlesinger, influyente historiador y escritor estadounidense, mencionó por primera vez el término de activismo judicial, con la intención de referirse despectivamente a los juzgadores cuyas sentencias fueran más allá de lo esperado por el juez. Fue, además, el primero en notar que el activismo es una consecuencia de la relación estrecha entre el activismo judicial, la decisión judicial y la política.

Sin embargo, este concepto tiene su origen más de cien años atrás de lo introducido por Schlesinger. De acuerdo a la tradición del Common Law, Julio Cesar Muñoz Mendiola (2020) considera que el activismo judicial inicia en Estados Unidos de América con el enigmático caso *Marbury vs Madison* de 1803.

John Marshall, entonces presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, consideró que la ley ordinaria que servía de fundamento a la acción solicitada por Marbury (Writ of Mandamus) era inconstitucional, puesto que confería a la Suprema Corte poderes que originariamente no se le habían sido atribuidos por la propia Constitución<sup>30</sup>. Con este razonamiento, se instauró un control de constitucionalidad sobre leyes y actos no previsto con anterioridad en la constitución (es decir, el

---

<sup>30</sup> Hennig Leal, M. C. *La jurisdicción constitucional entre judicialización y activismo judicial: existe realmente "un activismo" o "el" activismo*. Estudios constitucionales, 10(2), 2012, pp. 429-454.

*judicial review*), que emana precisamente de las reflexiones propuestas por John Marshall; en otras palabras, la figura del *judicial review* tiene su origen en una interpretación judicial, resultado del activismo de Marshall.

Hoy en día la mayoría de los estados constitucionales tienen mecanismos de control de constitucionalidad, pero que ya no se fundan en una interpretación judicial como el caso estadounidense, sino más bien están establecidos en la propia constitución, tal como ocurre en México.

Las críticas hacia el veredicto de Marshall no fueron menores, el entonces presidente Thomas Jefferson sostuvo que el *judicial review* violaba la división de poderes, permitiendo a jueces exceder sus facultades al revisar actos y leyes emanados de otros órganos del Estado.

La afirmación de que el juez excedió sus facultades fue justificada en ese momento, puesto que en la constitución estadounidense no estaba establecida esta potestad. Sin embargo, trasladar esa misma crítica a los Estados Constitucionales modernos resulta insuficiente, debido a la propia legitimidad institucional que poseen los jueces de ejercer control sobre actos y leyes que atenten contra el orden constitucional.

De esta forma, se puede establecer la vinculación entre la legitimidad constitucional otorgada a los juzgadores para revisar las leyes y actos de otros poderes, con el activismo judicial. El primero presupone al segundo.

En la actualidad, se ve al activismo judicial como un modo de interpretación de la constitución que tiene como objetivo reconocer, garantizar y concretar derechos fundamentales, dando cauce a las demandas sociales desde el actuar jurisdiccional.

De esta forma, el activismo entiende a los jueces como individuos que cuestionan al derecho positivo, al mismo tiempo que introducen sus propias reflexiones, ocasionando que tanto la interpretación y aplicación del derecho estén en constante movimiento. Sobre todo, en temas que requieren se garantice una protección más amplia y novedosa, tal como los Derechos Humanos.

Además, esta doctrina se inspira en la idea de la congruencia del derecho con la conciencia social<sup>31</sup>, la cual tiene como finalidad que los jueces adapten los valores constitucionales a las necesidades sociales, culturales y políticas del momento histórico en el que se encuentran.

Así, el juez activista evoluciona su rol tradicional<sup>32</sup>, alejándose de la interpretación literal u originalista del texto constitucional, oponiéndose a la pasividad que es propia del juez. El doctor Luis Pásara Pozos (2007) enuncia tres aspectos clave del activismo judicial:

- I. Interpretación de la norma más allá de la literalidad,
- II. Resolución, a través de una decisión judicial, un conflicto que trasciende su formulación real, y
- III. Confrontación con el problema social que originó la controversia, mediante la formulación de políticas de Estado, no establecidas previamente por el ejecutivo ni legislativo. De esto último se desprende la idea que el activismo judicial es resultado de una exigencia desde la sociedad civil.

Dicho autor también se pregunta si es el poder judicial el lugar más adecuado para resolver problemas sociales en donde el Estado ha sido deficiente. Si bien es un cuestionamiento válido, el activismo judicial no se plantea absorber las facultades ni mucho menos las obligaciones de otros poderes, sino más bien resolver problemas de la ciudadanía que acude a los tribunales.

Como lo menciona Aharon Barak (2006) en su libro "The judge in a democracy", el activismo judicial es la tendencia de los juzgadores de lograr el equilibrio entre valores sociales en conflicto, mediante cambios a la ley existente o con la creación de una nueva disposición. Un juez activista no duda en invalidar medidas creadas por otros órganos de gobierno en el pasado.

---

<sup>31</sup> Guastini, R. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008, p. 64

<sup>32</sup> Guzmán Jiménez, L. F. *El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales. Análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la corte constitucional y el Consejo de Estado*. Universidad de Externado de Colombia, 2018, p. 15.

### **1.3.1 Distinción entre activismo y actividad judicial**

Resulta importante para el desarrollo de esta tesis, explicar la separación que existe entre el activismo y la “simple” actividad judicial, mientras que todo activismo deviene de la actividad judicial, no todas las decisiones judiciales pueden considerarse “activistas”.

En primer lugar, Pablo Rivas-Robero (2022) señala que se ha generalizado el concepto de activismo judicial a partir de las expresiones de este fenómeno en Estados Unidos, por lo cual es necesario dejar de darle prioridad a las manifestaciones sobre la definición del mismo.

Es necesario entonces contar con una metodología que nos permita definir el concepto de “activismo judicial” sin dejarse influir por las reacciones de las personas involucradas, que pueden ser generadas por los resultados de dicho activismo. No es posible identificar a una decisión activista solo porque esa decisión judicial alcanzó cierto resultado o que ocasionó determinadas reacciones.

De esta forma la anulación de decisiones democráticas, alteración de precedentes, y otros aspectos enunciados en párrafos anteriores son particulares de ciertos sistemas, pero no son suficientes para explicar la totalidad del concepto de activismo judicial.

Lo mismo ocurre cuando se asocia al activismo con la moral. Rivas-Robero explica que cuando se dice que los jueces crean decisiones judiciales moralizadas, se desprenden dos premisas:

1. Que el resultado de la decisión judicial corresponde con la ideología del juez, y;
2. Que las decisiones judiciales activistas tienen fundamento en la moral y no necesariamente con el derecho vigente.

Ambas aproximaciones no logran ofrecer una definición concreta del activismo judicial. Catalogar a una decisión judicial como activista, solo porque un juzgador se aleje de precedentes y base sus decisiones en creencias o convicciones personales,

llevaría a generar falsos positivos. Es decir, recurrir a cuestiones relativas puede ocasionar la clasificación de sentencias activistas a aquellas que, en esencia, no lo son.

En este orden de ideas, un elemento que podría ayudar a diferenciar a la simple actividad judicial del activismo judicial, siguiendo con la argumentación de Rivas-Robero, es el ejercicio de *funciones impropias*. Es decir, el juez activista rebasa las limitaciones impuestas por normas de competencia, mismas que los obligan a actuar pasivamente ante algunos asuntos.

Entiéndase por normas de competencia a aquellas que establecen poderes y facultades sobre las cuales los actos realizados por los poderes del Estado pueden ser considerados válidos. El juzgador va más allá del uso válido de sus competencias, pero actúa como si estuviera en uso legítimo de estas.

El activismo judicial resulta entonces de la modificación intencional de las competencias por parte de un juzgador, a través de sus decisiones.<sup>33</sup>

Partir de una definición que siga estos parámetros asegura que la identificación de lo que llamamos “sentencias activistas” sea acertada y coherente. Para develar el papel de un juez activista, es esencial comprender las funciones que desempeña e identificar cuales son aquellas que resultan impropias de su actividad judicial ordinaria. En el apartado siguiente revisaremos la importancia de distinguir este actuar y cómo nos va a ayudar en el capítulo de análisis de casos de la presente tesis.

### **1.3.2 El papel de juez activista y el ejercicio de funciones impropias**

Debe tenerse claro que un juez constitucional forma parte de una Corte Suprema, misma que tiene como propósito ejercer una acción correctiva de todo el sistema, atendiendo principalmente dos problemas:

---

<sup>33</sup> Robledo Rivas P. ¿Qué es el activismo judicial? Parte II: una definición más allá de la extralimitación de funciones, Dikaion, 2022, p. 12

- 1) Cerrar la brecha entre derecho y sociedad y,
- 2) Proteger la democracia.<sup>34</sup>

Con la intención de cumplir esta encomienda, los jueces constitucionales tienden a modificar de forma intencional sus competencias, a través de sus propias decisiones, esto puede ser, por ejemplo, agregando o modificando el contenido de una ley al momento de revisar su constitucionalidad<sup>35</sup>, con la intención de ejercer funciones correctivas del ordenamiento positivo, cuando este resulta deficiente ante una situación en particular, o inclusive discriminatorio.

Es decir, se reconfiguran las normas de competencia que definen los poderes de los órganos jurisdiccionales a través de los propios actos judiciales.<sup>36</sup>

Las normas de competencia de los jueces constitucionales en México<sup>37</sup> están establecidas en la propia constitución, esto en: Capítulo IV: Del Poder Judicial, en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Defensoría Pública.

Un ejemplo de ejercicio de funciones impropias ocurrió derivado del *incumplimiento* de la sentencia emitida por la SCJN del Amparo en Revisión 547/2018, que declaraba inconstitucional los Artículos 235, párrafo último, 237, 245, fracción I, 247, párrafo último, y 248 de la Ley General de Salud, en las porciones normativas que establecen una prohibición para que la Secretaría de Salud emita autorizaciones

---

<sup>34</sup> Barak, A. *“Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia”*, trad. de Estefanía Vela Barba, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p.2

<sup>35</sup> Recordemos que a ninguna Corte Constitucional le compete legislar

<sup>36</sup> Robledo Rivas P. *¿Qué es el activismo judicial? Parte II: una definición más allá de la extralimitación de funciones*, Dikaion, 2022, p. 6

<sup>37</sup> En los términos presentados en el apartado inmediato anterior, es decir, aquellas normas que establecen poderes y facultades sobre las cuales los actos realizados por los poderes del Estado pueden ser considerados válidos.

para realizar actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos o recreativos del estupefaciente “cannabis” y del psicotrópico “THC”, en conjunto conocido como *marihuana*, la Constitución le establece a la Corte la siguiente facultad:

Fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.”

Es así como el 15 de julio de 2021 se publicó la Declaratoria General de Inconstitucionalidad de la prohibición de autoconsumo de marihuana con fines lúdicos o recreativos. Es decir, la SCJN eliminó de la Ley General de Salud la prohibición de que la Secretaría de Salud emitiera autorizaciones para realizar las actividades relacionadas con el autoconsumo con fines lúdicos de marihuana, pues dicho contenido normativo resultaba violatorio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, contenido en el artículo 1º de la CPEUM.

Lo anterior presupone consecuencias legislativas, esto es, modifica una ley y exhorta, no solo al Congreso de la Unión a legislar respecto al derecho de

autoconsumo recreativo de marihuana, sino obliga a diversas autoridades administrativas como la Secretaría de Salud y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios a tomar determinadas acciones encaminadas a emitir las autorizaciones correspondientes para el consumo de marihuana, y a establecer los lineamientos y modalidades de adquisición de la semilla.

Otra forma de manifestación del activismo judicial puede ser también la determinación de políticas públicas en distintas materias o inclusive la creación de precedentes vinculantes. Resaltan las siguientes sentencias de la SCJN, que crearon precedente en materia de Igualdad y No discriminación de género:

i) Amparo Directo en Revisión 1573/2011<sup>38</sup>: Se analizó la constitucionalidad del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que contenía la presunción legal de la idoneidad de la madre para ejercer la guarda y custodia sobre los hijos, cuando haya divorcio entre los padres. La Corte estableció que: "no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores, pues en principio tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. La decisión judicial que se adopte al respecto ha de priorizar el interés y bienestar de los menores sin partir de ninguna predeterminación o prejuicio sexista que otorgue privilegios a la hora de ser conferida la responsabilidad de atender y cuidar de los hijos." (Pág. 29, párr. 3). Es decir, si bien la Corte determinó la *constitucionalidad* del artículo, razonó que los jueces deberían buscar el escenario que resulte más beneficioso para el menor y no sólo el menos perjudicial, sin atribuir per se a la madre la custodia, solo por el hecho de ser mujer.

---

<sup>38</sup> Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.) GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Junio de 2014.

ii) Amparo en Revisión 664/2008: Se decretó la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, pues exigía mayores requisitos al hombre que a la mujer para acceder a la pensión por viudez, es decir, condicionaba su otorgamiento a que el viudo o concubinario acreditara la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, requisito no exigido a la viuda cuando es el varón el que fallece.

Estos son un par de ejemplos ilustrativos de cómo se pueden reconocer derechos a personas y grupos sociales, cuando el juzgador actúa de forma creativa, propositiva, interviniente e innovadora.

El ex juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Stephen Breyer introdujo la idea del pragmatismo judicial. Esta perspectiva se enfoca en que los juzgadores deben tomar decisiones judiciales basadas en las consecuencias prácticas de sus sentencias, considerando como estas determinaciones van a afectar la realidad de las personas.<sup>39</sup> De esta forma se puede influir en la construcción de las políticas públicas. Sin embargo, este autor apuesta más por un pragmatismo equilibrado que por un activismo judicial.

En el siguiente capítulo se describe la perspectiva teórica de la igualdad de género, pues resultará indispensable conocerla para la identificación del activismo judicial en la materia, uno de los mayores logros de este fenómeno en México.

---

<sup>39</sup> Hernandez, I. (2024)

*“Yo no deseo que las mujeres tengan poder sobre los hombres, sino sobre ellas mismas”*

- *Mary Wollstonecraft*

## **Capítulo 2. Activismo Judicial: Herramienta clave para la igualdad material de género en el Estado Constitucional de Derecho**

### **2.1 Principio de igualdad y no discriminación en el marco jurídico mexicano**

El principio de igualdad se coloca como el eje rector en todas las relaciones sociales y jurídicas, por lo que ha concentrado una significativa cantidad de esfuerzos legislativos y judiciales para su materialización; Beltran y Puga (2008) establecen que la igualdad significa, en primer lugar, una prohibición de trato desigual y, en segundo lugar, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mediante las acciones positivas.<sup>40</sup>

De Bartolomé por su parte, establece que la configuración constitucional de la igualdad incluye cuatro dimensiones:

1. Igualdad como fin constitucional: es decir, que es el texto constitucional el que busca terminar con la desigualdad en el Estado;
2. Igualdad como parámetro constitucional: que actúa como límite de actuación de los poderes públicos;
3. Igualdad formal: vista como el principio constitucional que acciona el derecho humano a la igualdad, e;
4. Igualdad material: se refiere al reconocimiento de la desigualdad.

Al respecto de las últimas dos dimensiones: *la formal y material* (o real), la primera encuentra su fundamento a nivel nacional en el artículo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), donde se prohíbe toda clase de

---

<sup>40</sup> Beltran y Puga, A. “Miradas sobre igualdad de género”. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 28, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), 2008, p. 201

discriminación<sup>41</sup>, teniendo por objetivo que a ninguna persona se le pueda excluir o restringir el ejercicio de un derecho. Esta idea de igualdad va acorde al principio de dignidad humana, según la cual no hay argumentos suficientes que diferencien a una persona de otra.

En este artículo se identifican las categorías sospechosas, es decir, aquellos grupos en desventaja en razón de su origen étnico, religioso, de preferencias sexuales diversas, edad, estado físico o mental, o bien, en razón de género. Cuando existen motivos de discriminación, se presume que estos grupos se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. El género como categoría sospechosa significa que tiene una protección constitucional máxima, por tanto es deber del Estado garantizar la igualdad material.

A su vez, el artículo 4 constitucional consagra el derecho a la igualdad sustantiva, que deriva del paquete de reformas constitucionales de noviembre de 2024 que elevaron a rango constitucional la protección y ampliación de los derechos de las mujeres:

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Lo mismo ocurre con el artículo 123, que pretende eliminar la brecha salarial de género:

Art. 123: (...)

---

<sup>41</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 1 “(...)Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

VII. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

Al mismo tiempo, la La Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación en México, publicada en 2003, designa al Estado la obligación de promover las condiciones para garantizar la igualdad:

*Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos. (LFPED)*

Con la promulgación en 2006 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), se pretende operativizar la igualdad de oportunidades y trato entre todos los individuos de la sociedad. Los artículos 12, fracción III y 20 de dicho ordenamiento establecen al Ejecutivo Federal el encargo de la aplicación del Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y del Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD), es decir, corresponde al Gobierno Federal diseñar y aplicar los instrumentos de la Política Nacional en Materia de Igualdad.

Para el periodo del 2020 a 2024, el programa especial del Gobierno de México “PROIGUALDAD 2020-2024” establece seis objetivos estratégicos a consolidar:

1. Autonomía económica,
2. Salud y bienestar,
3. Cuidados,
4. No violencia,

5. Participación igualitaria de las mujeres en todos los ámbitos y,
6. Construcción de entornos seguros y en paz

Sumado a ello, el 6 de junio de 2019 se publica en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en donde se establece la paridad de género para las mujeres en los cargos de decisión en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, en organismos autónomos, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, con la intención de igualar el acceso de oportunidades para mujeres y hombres.

## **2.2 Principio de igualdad y no discriminación en el marco jurídico internacional**

En cuanto al ámbito internacional, se presentan los siguientes instrumentos internacionales ratificados por México en diferentes momentos históricos. En primer lugar resulta lógico enunciar la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo segundo reconoce la igualdad de derechos y libertades para todas las personas, sin hacer ninguna distinción.

Lo mismo ocurre a nivel regional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 24:

*“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”*

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada en 1979, marcó un hito en la conceptualización de la igualdad y no discriminación, pues fue el primer instrumento internacional que denunció la discriminación en contra de las mujeres, misma que en su artículo segundo, inciso f, establece la obligación a los Estados de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar del marco jurídico vigente leyes, reglamentos, usos o prácticas que constituyan una posible discriminación hacia las mujeres.

Esta convención trabaja de la mano con su Protocolo Facultativo, aprobado en 1999. El comité de la CEDAW, órgano de expertos independientes encargado de supervisar la aplicación de la Convención, ha emitido diversas recomendaciones para cumplir con las obligaciones del tratado, entre ellas destacan:

1. Garantizar que las mujeres que viven discriminación interseccional, es decir, que atraviesan por más causales de discriminación, que concurren conjuntamente (etnia, discapacidad, origen), se les garantice el ejercicio de sus derechos<sup>42</sup>,
2. Eliminar prácticas que fomentan prejuicios y roles de género<sup>43</sup>, cuyas consecuencias analizaremos en el apartado siguiente de esta tesis,
3. Adoptar medidas para eliminar las formas de violencia contra las mujeres, entre ellas<sup>44</sup>:

i. Se brinde capacitación a funcionarios judiciales, agentes de orden público y demás funcionarios públicos para que apliquen la convención

ii. Se adopten medidas eficaces para garantizar que medios de comunicación respeten y promuevan los derechos de las mujeres,

iii. Se introduzcan programas de educación y de información que ayuden a reducir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad,

iv. Se adopten medidas preventivas y punitivas para eliminar trata de mujeres y la explotación sexual,

v. Se establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual, entre otras, con refugios, rehabilitación y asesoramiento,

---

<sup>42</sup> Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 24, inciso b).

<sup>43</sup> Recomendación General 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010, párr. 9. E

<sup>44</sup> Recomendación General 19, Comité CEDAW, 29 de enero de 1992, párr. 4.

vi. Crear medidas jurídicas eficaces como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para proteger a mujeres de todo tipo de violencia,

vii. Crear medidas preventivas, como programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y condición de hombre y mujer; entre otras.

En las observaciones finales emitidas por dicho comité, frente al noveno informe periódico brindado por México en 2018<sup>45</sup>, el comité celebró la aprobación de:

- A. La Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en 2017;
- B. La Ley de Planeación, reformada en 2018, que promueve la igualdad de género y prohíbe la discriminación por motivos de sexo;
- C. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en 2017;
- D. Las reformas de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que introdujeron disposiciones para prohibir la misoginia, la homofobia y la discriminación racial (en 2014) y los discursos de odio, incluidas las expresiones sexistas (en 2018);
- E. Las reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en particular una disposición en la que se tipifica como delito el feminicidio, en 2016;
- F. La reforma de la Constitución (artículo 41) para instaurar la paridad en las elecciones legislativas en los planos federal y local, en 2014;
- G. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que contiene disposiciones sobre la igualdad de derechos a la educación, la salud y la participación de las niñas y los niños, en 2014;

---

<sup>45</sup> ONU Mujeres México, Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México ante la Cedaw, 2024, pag. 4-5

- H. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, nueve de cuyos artículos promueven la igualdad de género en distintos ámbitos, en 2014.
- I. El Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018;
- J. El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación 2014-2018;
- K. El Programa Nacional de Derechos Humanos para el período 2014-2018;
- L. El Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres 2014-2018;
- M. El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018;
- N. El Convenio por la Igualdad de Género y el Combate a la Violencia contra las Mujeres en los Medios de Comunicación, suscrito en 2016;
- O. La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, aplicada en 2015

Al mismo tiempo que expresa su preocupación por el clima general de violencia de género en el país, y reiteró las recomendaciones contenidas en CEDAW/C/MEX/CO/7-8:

- A. Refuerce su estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención, y acabe con los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas;
- B. Adopte las medidas adecuadas para mejorar el conocimiento de los derechos humanos de las mujeres mediante campañas y actividades públicas de desarrollo de la capacidad concebidas y puestas en práctica con la participación activa de organizaciones de mujeres, y para contrarrestar la propaganda contra la igualdad de género.

Por otra parte, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing surgida después de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de 1995, también ha significado un gran

avance en cuanto a los compromisos de los gobiernos por aumentar los derechos de las mujeres, al igual que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención de Belém do Pará, cuyo artículo 4, inciso f, reconoce el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley de las mujeres. Este instrumento fue el primero en establecer el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, además de ser un parteaguas en la construcción de la definición de dicha violencia.

Esta convención establece en su artículo 7 las obligaciones de los estados con el objetivo de erradicar la violencia en contra de las mujeres:

### **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Para supervisar el cumplimiento y evaluar los avances de los Estados Parte en la implementación de dicha convención, en 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI).

En el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESCA), se encuentra la disposición que obliga a los Estados que han ratificado el tratado (entre ellos México), a garantizar el ejercicio de los derechos humanos sin ejercer discriminación alguna por razón de género, entre otros.

Si bien esta dimensión formal de la igualdad ha visibilizado normativamente a las mujeres, entre otros avances, la incorporación de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la ley no resulta suficiente para lograr su materialización en

la realidad, positivizar no significa necesariamente garantizar, de ahí la necesidad de implementar la igualdad material.<sup>46</sup>

Esta modalidad de la igualdad reconoce la existencia de distinciones materiales entre las personas, por lo que hace necesario un tratamiento diferenciado entre ellas para remover dichos obstáculos. Es decir, toma en cuenta las situaciones específicas por las que diversos grupos de la sociedad atraviesan.

En el siguiente apartado, se explicará la relevancia de esta perspectiva en la reducción de la desigualdad de género, destacando cómo la igualdad material se convierte en el objetivo final.

### **2.3 Perspectiva de Género: clave para alcanzar la Igualdad Material**

Existen una serie de elementos que resultan clave en la comprensión de la denominada “perspectiva de género”, entre ellos: a) sexo y diferencia sexual, y b) género y estereotipo de género. El objetivo de este apartado es describir dichos conceptos, con el objetivo de identificar la importancia de juzgar con perspectiva de género, especialmente cuando se busca lograr la igualdad material:

#### **2.3.1 Sexo y diferencias sexuales**

Comúnmente el sexo *hombre* o *mujer* se asigna a las personas al momento de nacer, con base a criterios biológicos; concretamente con el examen a los genitales externos. Sin embargo, esto último no es limitativo, pues el sexo depende de diversas características fisiológicas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>47</sup> reconoce cuatro criterios que ayudan a definir el sexo de una persona:

1. Cromosómico, donde XX corresponde a la mujer y XY al hombre;
2. Gonadal, relativo a la presencia de ovarios o testículos;
3. Genital, concerniente a los órganos sexuales internos y externos; y

---

<sup>46</sup> Uribe, Bustamante, D.E., La Asimetría Jurídica de género en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, V 32 (2), 2024, p.3

<sup>47</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación “Género e impartición de Justicia: Conceptos Básicos), en Protocolo para Juzgar con perspectiva de género, 2020, p.3

4. Hormonal, referente a la mayor concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres, y de andrógenos en el caso de los hombres

Es importante mencionar que en las últimas décadas han surgido nuevas investigaciones sobre combinaciones entre estos últimos cuatro criterios, que no arrojan necesariamente solo dos sexos (hombre o mujer), sino que existen también personas intersexuadas, es decir, aquellas que comparten características sexuales y físicas de hombre y mujer al mismo tiempo. De esta forma, es posible afirmar que los cuerpos no se rigen necesariamente por criterios cerrados.

Afirmar que la especie humana solo puede describirse en términos de hombre o mujer significa negar la diversidad inherente al ser humano. Los avances científicos, acompañados de diversos movimientos sociales en busca del reconocimiento de la diversidad sexual, han sido muy influyentes en este cambio de discurso.

Las características sexuales que supuestamente son “naturales”, o dadas por la biología, también han ocasionado graves casos de discriminación hacia aquellas personas que no cumplen con los dichos estándares.

Un ejemplo de ello fue el controversial caso de la boxeadora argelina, campeona olímpica, Imane Khelif, en las Olimpiadas de París 2024, que se volvió mediático cuando, en un encuentro de box con su rival la italiana Angela Carini, se retirara tras recibir un fuerte golpe en la nariz de parte de Khelif, a solo unos segundos de haber iniciado la pelea.

Con las declaraciones de la italiana, Khelif se volvió un blanco de críticas en redes sociales, donde se debatía cuál era su sexo, ya que debido a su apariencia física se decía se trataba de una atleta trans. La Asociación Internacional de Boxeo (AIB) en 2023 ya había descalificado a Imane Khelif del campeonato del mundo tras determinar que la boxeadora no había pasado las pruebas de elegibilidad para la competencia femenina. La AIB afirmó que no se “cumplieron los criterios de elegibilidad necesarios y se descubrió que tenían ventajas competitivas sobre otras competidoras femeninas”.

Sin embargo, el Comité Olímpico Internacional, organismo encargado de realizar los Juegos Olímpicos, despojó en junio de 2023 al AIB como rector del boxeo a nivel mundial debido a fallas financieras, y catalogó la descalificación de Khelif como “arbitraria”, puesto que se tomaron las pruebas sin seguir el procedimiento adecuado.

Mark Adams, portavoz del Comité Olímpico Internacional, durante la polémica en París, defendió enérgicamente a Khelif, al igual que el presidente de dicho organismo Thomas Bach, quien comentó:

“Tenemos dos boxeadoras que nacieron siendo mujeres (aludiendo también al caso de Lin Yu-Ting, expulsada al igual que Khelif), que fueron criadas como mujeres, que tienen un pasaporte como mujeres y que han competido durante muchos años como mujeres”, añadiendo “Algunos quieren su propia definición de quién es una mujer”.<sup>48</sup>

Como se observa en el ejemplo, la discriminación en contra de personas que no presenten las características “dadas” al sexo al que pertenecen, puede causar un grave daño, que puede ir desde los insultos o agresiones, hasta impedirles ejercer su profesión o restringirles sus derechos.

### **2.3.2 Género y estereotipo de género**

El *género* se define como el constructo sociocultural que crea una distinción entre lo femenino y lo masculino,<sup>49</sup> no desde las características biológicas, sino desde estándares sociales, donde se asignan roles estereotipados para cada uno. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009), define al estereotipo de género como “una pre-concepción de atributos y características poseídas o papeles que deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.

---

<sup>48</sup> Leicester, J, *COI afirma que pruebas que desataron críticas contra Khelif y Lin fueron “deficientes”*, Los Angeles Time, 2024.

<sup>49</sup> Uribe, Bustamante, D.E. *La Asimetría Jurídica de género en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, V 32 (2), 2024, p. 3.

El género como categoría es uno de los aportes más importantes de los estudios feministas, que ha permitido identificar “las formas en que los grupos sociales han construido y asignado papeles para las mujeres y los hombres, las actividades que desarrollan, los espacios que habitan, los rasgos que los definen y el poder que detentan”<sup>50</sup>. De esta forma, ser hombre o mujer no solo depende de las características sexuales con las que se nace, sino que es resultado de un entramado de construcciones sociales.

La asignación del género se da, al igual que el sexo, al momento de nacer. A partir de la clasificación de *niña* o *niño*, y se espera que este individuo, al crecer, se comporte conforme a los estereotipos establecidos por la organización social.

Cabe señalar que las formas de ser varón o mujer van cambiando con el tiempo, pues al ser una construcción social-histórica, se transforman dependiendo de la sociedad en donde una se encuentre y el momento histórico en el que se viva. Es decir, el contenido de ser mujer o varón no está dado por la naturaleza, sino que es construido y dependerá del lugar en donde se nació. No será lo mismo ser hombre o mujer en países de occidente, que en el medio oriente.

Algunos de los ejemplos de los estereotipos de género más arraigados a la sociedad pueden ser que:

1. Las mujeres son débiles y delicadas, mientras que los hombres fuertes y musculosos,
2. Las mujeres atienden los trabajos del hogar, los hombres deben de proveer monetariamente a la familia,
3. Las mujeres prefieren el color rosa, mientras que los hombres el azul,
4. Las mujeres realizan trabajos de secretarias o ayudantes, los hombres son jefes o directores,
5. Las mujeres escuchan, los hombres opinan;

---

<sup>50</sup> Pautassi, L., La igualdad en espera, el enfoque de género, Lecciones y Ensayos, 2011 p.280.

6. Las mujeres se desarrollan en el ámbito privado, el de la familia, mientras que los hombres en lo público; entre un sin fin de ejemplos

La falta de acceso efectivo de las mujeres al ejercicio de sus derechos reproductivos, en la educación, en el trabajo, en la participación política, entre otros, es en gran medida consecuencia de los estereotipos asignados al género femenino, que presupone valores, capacidades y posiciones jerárquicas diferentes a las de los varones. Ejemplo ello ocurrió durante décadas el ámbito judicial en México, en donde, muy a pesar de los esfuerzos legislativos para reducir la brecha entre géneros, un número enorme de jueces de todas las instancias seguían basando sus determinaciones en concepciones arcaicas y patriarcales del derecho. Recordemos la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a la violencia marital<sup>51</sup>, en donde no se encontraron los elementos suficientes para determinar la configuración del delito de violación entre conyuges, defendiendo que cualquiera de los conyuges tiene derecho a tener relaciones sexuales con su pareja, por lo tanto, este no puede obtenerse violentamente. En tales casos, los juzgadores dejaron muy en claro cuáles eran los valores que fomentaban y además, que sus determinaciones estaban cargadas con estereotipos de género.

De acuerdo con Marta Lamas<sup>52</sup>, durante siglos la desigualdad social, política y económica hacia las mujeres se justificó como resultado inevitable de su diferencia sexual.

Resulta entonces el género, además de un elemento de diferenciación social, un poderoso productor de desigualdades, en el que el género masculino se coloca en una posición jerárquica de mayor poder y el género femenino en una relación de subordinación con este.

Es evidente que toda cuestión relacionada con el aborto, la brecha salarial, violencia sexual, familiar, divorcio y alimentos, afectará de manera diferenciada e

---

<sup>51</sup> Tesis 1a./J. 10/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, mayo de 1994, p.18.

<sup>52</sup> Lamas, M., Cuerpo: diferencia sexual y género, Taurus, México, 2002.

intensificada al género femenino. El propio Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2023) ha reconocido que la discriminación hacia mujeres y niñas indígenas es estructural, arraigada en constituciones, leyes, políticas públicas, así como también en programas, medidas e inclusive en servicios gubernamentales.

La identificación de un diseño estructural desigual basado en el género en diversos ámbitos, como el social, religioso, científico, educativo y legal, subraya la importancia de aplicar una perspectiva de género al momento de juzgar o aplicar una política pública. Reconocer estas desigualdades impulsa a trabajar hacia una justicia más equitativa y a cuestionar las estructuras que perpetúan la discriminación.

#### **2.4 Asimetrías jurídicas de género identificadas por el Máximo Tribunal Constitucional**

Es debido al historial de subordinación, sumisión, violencias, rezago económico, social y político hacia las mujeres, que en los últimos años se han intensificado las luchas por la igualdad de género, especialmente desde movimientos sociales como el feminismo. Estas luchas han permitido combatir las asimetrías en el ordenamiento jurídico desde los tribunales.

Una asimetría jurídica se refiere a la desigualdad que puede generar la aplicación de una norma jurídica, que puede venir desde su configuración, es decir desde el procedimiento legislativo, hasta en una sentencia judicial, en donde se favorece a un grupo sobre otro, especialmente en situaciones donde hay una diferencia de poder, recursos o acceso a la justicia.

Por ejemplo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a, XXXI/2019, reconoció la existencia de una asimetría jurídica de género en el ahora reformado artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, donde se excluía al trabajo doméstico del régimen obligatorio de seguridad social:

Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis:2a. XXXI/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tipo: Tesis Aislada

**TRABAJO DEL HOGAR. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CONTIENE UNA FORMA DE DISCRIMINACIÓN INDIRECTA POR CUESTIÓN DE GÉNERO.**

Si bien el precepto citado, al excluir a las personas trabajadoras del hogar del régimen obligatorio del seguro social, fue formulado por el legislador federal en "términos neutrales" –sin hacer referencia a hombres o mujeres–, lo cierto es que fácticamente conlleva una asimetría jurídica que afecta preponderante y desproporcionalmente a uno de los grupos o categorías a que se refiere la cláusula de no discriminación contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, "el género". En efecto, las políticas y los programas que son neutros desde el punto de vista del género pueden, sin proponérselo, perpetuar las consecuencias de la discriminación, al elaborarse tomando como ejemplo y de manera inadvertida expectativas, actitudes y comportamientos estereotípicos hacia la mujer basados en las diferencias biológicas. También pueden deberse a la subordinación generalizada de la mujer al hombre. En ese sentido, ningún Tribunal Constitucional puede pasar inadvertido que la diferenciación de trato y, por ende, la afectación que genera el que la labor del hogar se encuentre excluida del régimen obligatorio del seguro social, perjudica de manera desproporcionada al género femenino, de ahí que el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social genera efectos que tienen

un impacto negativo que afecta preponderantemente a las mujeres trabajadoras y, por ende, contiene una forma de discriminación indirecta contra la mujer.

Amparo directo 9/2018. María Rosario Garduño Gómez. 5 de diciembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Debido a precedentes como estos, se reconoce la labor fundamental de los jueces constitucionales en el combate a las asimetrías jurídicas de género, puesto que toman una postura más amplia en cuanto a la justiciabilidad de la igualdad de género, con el objetivo de garantizar la eficacia del derecho y el principio de igualdad, no solo desde un enfoque formal, sino también el material.

Todos los días se resuelven casos relacionados con la igualdad en tribunales nacionales e internacionales, sin este “enfoque de género” o perspectiva de género que ha sido diseñada y revisada en las últimas décadas, esta desigualdad seguiría invisible.

Es así que el derecho y el activismo judicial funcionan como una herramienta importantísima para asegurar que todas las personas gocen de sus derechos humanos, sin discriminación y eliminando barreras que imposibilitaban su participación en la toma de decisiones sobre sus cuerpos y sobre sus vidas. Lograr la igualdad se ha cimentado como aspiración de cualquier Estado constitucional de derechos humanos.

En el capítulo siguiente se analizarán los casos más representativos en donde la Corte, desde un ejercicio de activismo judicial, ha logrado conseguir la materialización de la igualdad de género en casos concretos.

*“Y a eso es a lo que siempre deberíamos aspirar.*

*Sí: el derecho es un instrumento. Es una herramienta. Una técnica.*

*Pero en su centro están las personas y sus vidas.*

*Nuestras vidas, nuestras historias.*

*Nuestros sueños.*

*Y eso no se nos puede olvidar.”*

*- Estefanía Vela Barba*

### **Capítulo 3. Análisis del Activismo judicial en materia de igualdad de género en sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México**

#### **3.1 Metodología**

En el presente capítulo se analizarán dos casos paradigmáticos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tuvieron impacto e influencia en la materialización de la igualdad de género, y en donde la corte actuó con activismo judicial.

Se presentarán bajo el siguiente orden:

1. **Contexto social del caso**, es decir, la descripción del contexto en el que el caso se desarrolló, junto con sus antecedentes;
2. **Proceso judicial**, el análisis del procedimiento judicial llevado a cabo así como de la argumentación jurídica utilizada en la sentencia de amparo, y;
3. **Actuación activista**, por parte de los juzgadores, de acuerdo con los márgenes establecidos en el primer capítulo de la presente tesis.

## **3.2 Sentencia 1: Amparo en Revisión 554/2013<sup>53</sup>. Procuración de justicia con Perspectiva de Género**

### **3.2.1 Contexto social del caso**

El 25 de marzo del 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia mediante la cual se resolvió el amparo en revisión 554/2013, relacionado con las irregularidades en la etapa de averiguación previa respecto de la muerte de Mariana Lima Buendía, una mujer de 28 años, residente del Estado de México, casada con un agente investigador de la Procuraduría General de Justicia de aquel Estado, quien presuntamente la encontró muerta en junio de 2010.

El caso llegó hasta la Corte gracias a la madre de la víctima, Irinea Buendía Cortez, quien impugnó actuaciones y omisiones de las autoridades investigadoras<sup>54</sup>.

Este caso representó el primer pronunciamiento de la Corte con respecto al feminicidio, es decir, del homicidio a mujeres por razón de género. Además, en la sentencia se reconoce el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y a la obligatoriedad de las autoridades a investigar y juzgar con perspectiva de género, lo que resulta en un esfuerzo por parte del poder judicial de brindar una reparación integral del daño cuando se vulneren los derechos humanos de las mujeres.

La muerte violenta de mujeres es una realidad en la que América Latina se encuentra inmersa. Privar a una mujer de la vida por el simple hecho de ser mujer, constituye la violencia más atroz que una pueda experimentar.<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Amparo en Revisión 554/2013, resuelto en sesión el 25 de marzo de 2015. Quejosa Irinea Buendía Cortez (madre de Mariana Lima Buendía). Unanimidad. Ponente ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

<sup>54</sup> Vela Barba, E., *El amparo en revisión 554/2013: La procuración de justicia y la perspectiva de género*, UNAM, 2019, p.83

<sup>55</sup> Instituto Nacional de las Mujeres, *México en cifras. Una exploración de la Violencia Feminicida* INMUJERES, 2024, p.30

Estos feminicidios se caracterizan por la violencia extrema, brutalidad, además de las agresiones sexuales perpetradas a las víctimas o su desmembramiento o mutilación.

Desde junio de 2012 México tiene tipificado el delito de feminicidio en el artículo 325 del Código Penal Federal, de la siguiente manera:

**Artículo 325.** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral, comunitario, político o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima parentesco por consanguinidad o afinidad o una relación sentimental, afectiva, laboral, docente, de confianza o alguna relación de hecho entre las partes;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas directas o indirectas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado, depositado o exhibido en un lugar público, o

VIII. El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

La violencia feminicida alcanzó un punto crítico a finales de los noventa en Ciudad Juárez, México, a raíz de la oleada de desapariciones y muertes violentas a mujeres jóvenes y de escasos recursos. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>56</sup> declaró entonces que:

(...) las autoridades de Ciudad Juárez presentaron información referente al asesinato de 268 mujeres y niñas a partir de 1993. En un considerable número de casos, las víctimas eran mujeres o niñas, trabajadoras de las maquilas (plantas de ensamblaje) o estudiantes que fueron objeto de abusos sexuales y luego asesinadas brutalmente. Dichas autoridades dieron cuenta también de más de 250 denuncias de desaparición de personas presentadas en ese período que siguen sin resolverse.

El Censo Nacional de Impartición de Justicia (CNIJE), operado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), brinda estadísticas sobre los delitos cometidos en el país, recaba información sobre el funcionamiento y la operación de los órganos de justicia en el país, incluyendo tribunales, juzgados y otros organismos relacionados con la impartición de justicia. Este censo ofrece estadísticas sobre los feminicidios, víctimas, imputados, procesados y sentenciados en las causas penales en proceso o las ya concluidas, en los tribunales locales del Poder Judicial.

---

<sup>56</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, 2003, p. 1

De acuerdo con este, en 2022 se registraron 460 víctimas de feminicidio consumado en México, en las causas penales ingresadas en primera instancia en materia penal.

57

A su vez, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>58</sup>, en el año 2022 reportó 979 víctimas y 958 delitos de feminicidio, lo que representa 1.5 víctimas de feminicidio por cada 100 mil mujeres en México<sup>59</sup>.

Igualmente, entre 2015 y 2023 aumentó la violencia dirigida hacia mujeres. Mientras que el número de presuntas víctimas de muerte violenta en 2015 fueron 1,733 homicidios dolosos y 428 feminicidios, en 2023 se registraron 2,581 homicidios dolosos y 848 feminicidios.<sup>60</sup> Es decir, en ocho años hubo un aumento de 48.94% en homicidios dolosos y de 98.14% en feminicidios:

---

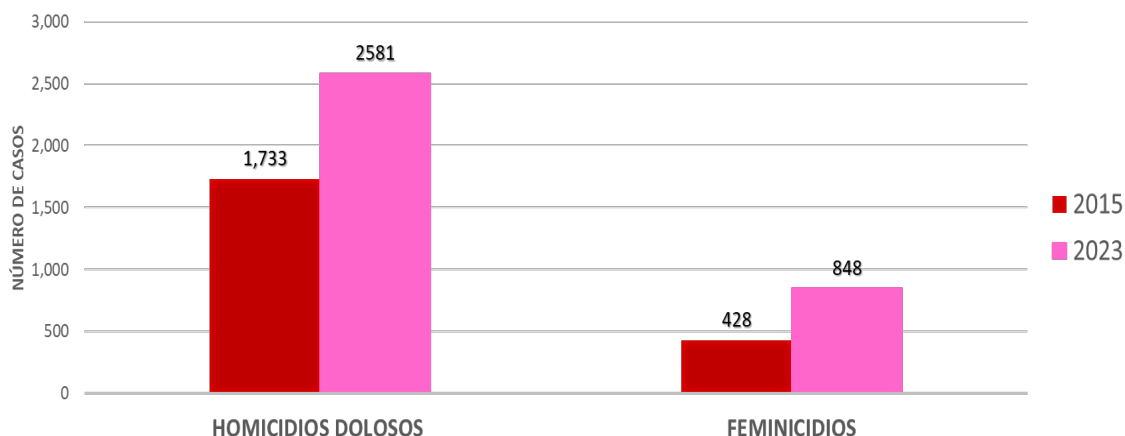
<sup>57</sup> INEGI, *Cuaderno 28: La Medición del Feminicidio en México*, En *Números Documentos de Análisis y Estadísticas*, Vol. 1, Núm. 28, 2024,p.28

<sup>58</sup> Este organismo publica mensualmente cifras sobre feminicidio y otros delitos asociados a cualquier tipo de violencia contra las mujeres, registrados en las carpetas de investigación o averiguaciones previas. No se basa en casos que ya hayan sido juzgados, por lo que es necesario nombrarlos como “presuntas” víctimas y delitos. En 2018 se establecieron los *Lineamientos para el registro y clasificación de delitos de feminicidio para fines estadísticos*, con el propósito de incorporar la perspectiva de género al reporte de incidencia delictiva de dicho organismo.

<sup>59</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, “Incidencia Delictiva”, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Datos de víctimas del fuero común.

<sup>60</sup> INMUJERES (2024), a partir de SESNSP, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Reporte de incidencia delictiva al mes de diciembre de 2023.

## GRAFICA 1. COMPARATIVA DE HOMICIDIOS DOLOSOS Y FEMINICIDIOS (2015-2023)



*Elaboración propia con datos de comparativa de homicidios dolosos y feminicidios 2015 y 2023, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Se puede observar la tendencia a la alza en el número de homicidios dolosos y feminicidios, lo que resulta útil para dimensionar lo complejo del problema de la violencia en razón de género, que está ligado a desigualdades sociales, condiciones socioeconómicas, machismos, y a la incapacidad de las autoridades por observar la perspectiva de género al momento de investigar un caso penal, tal como se lo analizaremos en el amparo 554/2013.

Cabe destacar que México es el país que más condenas tiene, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la negligencia en la investigación de feminicidios y por no tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia y discriminación hacia mujeres, como parte de sus compromisos internacionales, en cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Destacan casos como: caso Rosendo Cantú y otra vs. México, caso Fernández Ortega y otros vs. México y el enigmático González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

### **3.2.2 Proceso judicial**

El 29 de junio de 2010 Julio César Hernández Ballinas reportó el fallecimiento de su esposa, Mariana Lima Buendía en la Procuraduría del Estado de México. Julio dijo ser comandante del grupo del Subprocurador del Estado de México.

En su primera declaración, narró que al llegar a su casa, aproximadamente a las 7 de la mañana de ese día, encontró colgada en su habitación a Mariana, cortó la cinta y la recostó en la cama para reanimarla, pero no tuvo éxito. Su esposa estaba muerta.

A partir de ese momento, dio inicio la averiguación previa. Pasadas las 8 de la mañana, se ordenó la intervención de peritos en el lugar de los hechos, sin embargo, no existe registro en la carpeta de investigación de cuántos y quiénes fueron los peritos designados. Desde ese momento comienzan los vicios en la investigación.

A las 12:30 de la tarde, Julio rindió una segunda declaración, donde afirmó que la última vez que había visto con vida a Mariana fue un día antes, el 28 de junio de 2010 como a las 10 de la mañana y que más tarde ese mismo día, mientras él se encontraba en su lugar de trabajo en la Fiscalía Regional de Justicia de Nezahualcóyotl, recibió una llamada de Mariana. De acuerdo con Julio, su esposa se encontraba en estado de ebriedad. Declaró además haber llegado a su casa hasta el día siguiente, donde se dio cuenta que la puerta de entrada estaba cerrada con seguro, tocó con insistencia pero su esposa no le abrió, por lo que utilizó una escalera para entrar por la ventana.

Al llegar a la recámara, encontró el cuerpo sin vida de su esposa, colgando de una bisagra colocada en la pared de su habitación. Continúa narrando que cortó la cinta de cáñamo que Mariana tenía amarrada al cuello y llevó su cuerpo a la cama de la habitación para intentar reanimarla. En esta segunda declaración Julio menciona que encontró un “recado” sobre la cama, es decir, una nota suicida dirigida a sus padres, donde les decía que se cuidaran, que la perdonaran y que les dejaba su teléfono para que lo vendieran. Esa nota no fue encontrada en la diligencia ministerial, ni después.

Julio manifestó haber llamado por teléfono a Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana, para comunicarle la noticia de la muerte de su hija.

Ese mismo día, Irinea compareció en las oficinas del Ministerio Público, y aseguró que su hija, desde el inicio de su matrimonio, había sufrido violencia física y psicológica por parte de su esposo. Que él era muy celoso, controlador y posesivo y constantemente le decía a Mariana “que no servía para nada”. Inclusive, un día antes de su muerte, el 28 de junio, Mariana había ido a casa de sus padres, ahí le confesó que su esposo ya no la quería en la casa, que desconfiaba de ella y que la acusaba de robarle dos mil pesos. Fue así como ambas acordaron que Mariana iría al ministerio público a denunciar el abuso, para después irse a vivir a casa de Irinea. De acuerdo con la declaración de Irinea, con esa intención Mariana salió de su domicilio, para al otro día encontrarla sin vida. Ella, desde ese momento negó la hipótesis del suicidio de su hija y solicitó a las autoridades que se investigara su homicidio.

De acuerdo con Estefanía Vela<sup>61</sup> desde el inicio las autoridades contaron con dos posibles líneas de investigación, 1) la del suicidio de Mariana, de acuerdo a la declaración del esposo, y 2) la de su homicidio, según lo señalado por la madre. Sin embargo, como se describe en los párrafos siguientes, nunca se consideró investigar como homicidio la muerte de Mariana.

A partir de ese momento, se fueron sumando más pruebas en la investigación, destacan las siguientes:

1. El 13 de julio de 2010 se integraron al expediente el dictamen de criminalística y necropsia del cuerpo de Mariana, se estableció que la causa de muerte fue asfixia por ahorcamiento, sin existencia de lesiones típicas de lucha ni forcejeo,
2. El 30 de septiembre de 2010, Irinea Buendía ratificó y amplió su declaración, contó a mayor detalle los actos de violencia física y verbal que sufría su hija

---

<sup>61</sup> Vela Barba, E., *El amparo en revisión 554/2013: La procuración de justicia y la perspectiva de género*, UNAM, 2019, p.86

de parte de su esposo, narró como su hija le contó que: “(...) me pegó porque no le gustó lo que le hice de desayunar, me dijo que para la próxima me pegaría con un bat y que me metería a la cisterna para que así aprendiera a tratarlo como él se merecía”, igualmente “(...) me anduvo jalando de los cabellos y me dio cachetadas en la cara y unos golpes con el puño cerrado en el estómago”. Irinea cierra su declaración reiterando la denuncia del homicidio de su hija contra quien resultare responsable,

3. El 30 de diciembre de 2010 declaró la media hermana de Mariana, quien manifestó que desde el mes de casados, Julio golpeaba a Mariana y que le había “jalado los cabellos” y “cacheteado” porque no le gustó el desayuno. Continuó diciendo que en junio de 2009, su hermana le contó como su esposo abusó sexualmente de ella, pegando y obligandola a tener relaciones sexuales con ella, inclusive le mostro los moretones que Julio le hizo con una pistola. Añadió que el día en que su hermana murió, la vio en la cama y observó que “tenía un golpe en la frente como un raspón de unos diez centímetros”, y del lado izquierdo a la altura de la sien tenía dos golpes y dos rasguños a la altura de la clavícula. Es así como las autoridades ya contaban con dos declaraciones sobre la violencia ejercida durante la relación,
4. El 13 de enero de 2011, un dictamen de grafoscopia determinó que la escritura manuscrita contenida en los recados póstumos tienen un común origen gráfico a los proporcionados como base de cotejo,
5. El 24 de mayo de 2011 declaró una mujer que dijo ser ex pareja de Julio. Durante su relación de aproximadamente 10 años no existieron problemas de infidelidad o violencia física. Dijo que la noche del 28 de junio de 2010, un día antes de la muerte de Mariana, Julio la recogió en la tarde y pasaron la noche juntos hasta las 6 de la mañana del 29 de junio.
6. El 25 de mayo de 2011 el Ministerio Público llevó a cabo una segunda inspección en el lugar de los hechos, como no contaban con el cordón con el que Mariana supuestamente se había colgado, Julio su esposo manifestó que tenía más cordón “que no era el mismo pero era del mismo material” y lo ofreció para la realización de las pruebas,

Con estos antecedentes, el 9 de septiembre de 2011 el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal, pues

1. La causa de muerte de Mariana fue “asfixia mecánica por ahorcamiento”
2. Dichas lesiones corresponden a maniobras suicidas
3. No existen lesiones típicas de lucha o forcejeo y tampoco hay datos que hagan suponer la intervención de una tercera persona

En consecuencia, el 6 de octubre de 2011, la Fiscal Especializada en Femicidios y los Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador del Estado de México autorizaron la determinación del no ejercicio de acción penal.

Debido a lo anterior el 19 de noviembre de 2011 Irinea Buendía presentó dos escritos, el primero dirigido al Agente de Ministerio Público para que reconsiderara la determinación del no ejercicio de acción penal, y el segundo al Procurador General de Justicia del Estado de México para la revisión de dicha determinación.

El 28 de febrero la Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador acordó que ante la omisión de la Agente del Ministerio de pronunciarse sobre el segundo escrito, se devuelve la averiguación previa a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Femicidios para que se pronunciara al respecto.

El 15 de marzo de 2012 la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Femicidios emitió acuerdo en el que informó a Irinea que dicha autoridad no se encontraba facultada para revocar la determinación de los Agentes del Ministerio Público Auxiliar del Procurador estatal. Esta determinación fue notificada a Irinea hasta el 10 de abril de 2012.

Irinea, sin obtener respuesta clara por meses decidió promover un Juicio de amparo indirecto el 14 de marzo de 2012 en carácter de denunciante y víctima en la averiguación previa con el siguiente actos reclamado y autoridad responsable:

1. Omisión de resolver en tiempo y forma el recurso de revisión presentado en noviembre por Irinea, contra el Procurador General del Estado de México.

El 30 de abril de 2012, la quejosa amplió la demanda incluyendo los siguientes actos reclamados y autoridades responsables:

1. Acuerdo de 28 de febrero de 2012 suscrito por Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador
2. Acuerdo de 15 de marzo de 2012 suscrito por Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Femicidios

Durante el desarrollo del juicio de amparo, el 28 de mayo de 2012, el Procurador de Justicia del Estado de México resolvió el recurso de revisión interpuesto y revocó la determinación del no ejercicio de la acción penal, pues faltaban pruebas que recabar y diligencias por practicar. Esa determinación también fue impugnada por Irinea.

El 17 de diciembre de 2012 se dictó sentencia en el amparo donde se sobreseyó y amparó a Irinea.

Sobreseyó con respecto al acto reclamado de resolver en tiempo y forma el recurso de revisión por el Procurador General del Estado de México, pues consideró que con la resolución del 28 de mayo de 2012 el procurador subsanaba su omisión, y amparo a la quejosa con respecto al incumplimiento de administrar justicia de forma expedita de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Femicidios.

Irinea impugnó la resolución del Juzgado de Distrito mediante recurso de revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte decidió atraer el caso debido a la importancia y trascendencia del asunto. Es así como llegamos al Amparo en Revisión 554/2013, que en su desarrollo presenta una visión innovadora y transformadora del derecho al acceso a la justicia, a la verdad y reconoce la violencia estructural ejercida hacia las mujeres en la vida diaria.

La sentencia recurrida tuvo básicamente los siguientes actos reclamados:

1. La omisión del Procurador General de Justicia del Estado de México de resolver la revisión contra el no ejercicio de la acción penal presentado el 17 de noviembre de 2010
2. Acuerdo de 28 de febrero de 2012 suscrito por agentes pertenecientes a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador
3. Acuerdo de 15 de marzo de 2012, con el que se da cumplimiento al del 28 de febrero de 2012 emitido por la Fiscalía Especializada en Femicidios
4. Omisión de administrar justicia de forma expedita, en plazos y términos que otorga la ley por parte de las tres autoridades mencionadas con anterioridad

En primer lugar, la Primera Sala de la Suprema Corte hace al hacer estudio de fondo de la sentencia, analiza si fue correcta la determinación de **sobreseimiento** en la sentencia de amparo en el juzgado de distrito, por un lado, al considerar que los efectos de uno de los actos reclamados cesó sus efectos y por el otro, que había ocurrido un cambio de situación jurídica respecto a los otros dos actos reclamados.

Con respecto al primer acto reclamado, el juez de distrito sobreseyó al comentar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, que versa sobre la interrupción de los efectos del acto reclamado.

En el recurso de revisión, la recurrente sostiene que la interpretación que realizó el juez de distrito de las causales de improcedencia, incumplía el deber del juzgador de desarrollar un recurso judicial, dando una interpretación a la Ley de Amparo que no es la más favorable para la persona, tal como está obligado de acuerdo al artículo 25.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Artículo 25.2:

(...) Los Estados Partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La Primera Sala consideró que, para cuando el Procurador Estatal resolvió la solicitud de revisión, revocando la determinación del no ejercicio de la acción penal, el acto reclamado en efecto cesó sus efectos, por lo tanto fue correcta la determinación de sobreseimiento.

Respecto a la segunda causal de sobreseimiento, que versa sobre los acuerdos del 28 de febrero y 15 de marzo de 2012, el juez de distrito consideró que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, que trata sobre un cambio de situación jurídica en el momento en que el procurador estatal emitió la resolución respecto del no ejercicio de la acción penal, dejando sin materia los dos acuerdos mencionados.

Nuevamente, la Primera Sala considera que se actualiza la causal de improcedencia, ya que no se puede “emitir un nuevo procedimiento de los actos reclamados sin afectar la nueva situación jurídica”. Es decir, en la emisión de la nueva resolución el 28 de mayo de 2012 el procurador resolvió la solicitud de autorización para el no ejercicio de la acción penal, lo cual representa un cambio en la situación jurídica en la averiguación previa, de donde emanan los dos actos reclamados.

De esta forma la Sala ratifica el sobreseimiento respecto de la omisión del Procurador del Estado de México de resolver en forma y tiempo el recurso de revisión presentado el 17 de noviembre de 2012, así como los acuerdos del 28 de febrero y 15 de marzo de 2012, dictados por la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia del Estado de México y por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Femicidios de Tlalnepantla respectivamente.

Con relación al acto reclamado relativo a administrar justicia de forma efectiva, la Corte establece que el alcance y contenido de dicho derecho involucra realizar un análisis de regularidad constitucional con relación a los derechos humanos de las mujeres, por lo tanto deben analizarse bajo ese criterio los siguientes actos:

1. Omisiones del Procurador de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de las mujeres,
2. Violación a la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir la violencia en contra de las mujeres
3. Discriminación y violencia institucional de autoridades en la etapa de investigación judicial
4. Omisión de garantizar la regularidad de la investigación, del correcto uso de sus facultades con celeridad

En primer lugar, la Corte empieza por señalar las obligaciones de las autoridades al investigar la muerte violenta de una mujer. El derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia deriva del artículo 1ro y 4to Constitucional, explicados ampliamente en el capítulo segundo de la presente tesis, así como de los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres:

## **Artículo 2**

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de

trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

### **Artículo 6**

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

### **Artículo 7**

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Primera Sala no solo vincula los parámetros nacionales de protección de derechos humanos con los internacionales, sino que también reconoce que la interpretación de estos derechos no es estática, pues avanza conforme el tiempo y las condiciones de vida de las personas, por lo que se trata de mecanismos vivos, en movimiento y en una relación “dialéctica”.

Ejemplo perfecto de ello es el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que se ha desarrollado de manera evolutiva, por un lado en los preceptos constitucionales y los tratados internacionales, y también desde los tribunales.

La emblemática sentencia *Campo Algodonero vs. México* que versa sobre la investigación de los asesinatos de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monrea, en Ciudad Juarez, Chihuahua que fue

resuelta en 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinó que el Estado Mexicano violó los derechos a no discriminación, vida, integridad personal y libertad personal de estas tres mujeres, así como el incumplimiento del deber de investigar, acceder a la justicia y protección judicial. Por lo tanto, se le exigió al Estado la elaboración y estandarización de manuales, criterios de investigación, capacitaciones a autoridades investigadoras, con el fin de lograr la correcta impartición de justicia cuando se trata de desapariciones, violencia y homicidios a mujeres.

Algo importante a destacar es que no solo se contaban con estos estándares constitucionales y convencionales, si no que existe el Protocolo de actuación para la investigación del homicidio desde la perspectiva del feminicidio del Estado de México, publicado el 27 de abril de 2010, es decir, protocolo vigente en el momento de la investigación de la muerte de Mariana.

Este protocolo establece que para cumplir con sus objetivos, todo homicidio contra mujeres (hoy feminicidio) debe ser investigado con “visión de género”<sup>62</sup>, creando equipos de profesionales multidisciplinarios que desarrollen estrategias y diseños de operatividad propios para cada investigación, además de que proporciona una guía de elementos y diligencias necesarias para la integración de la averiguación previa.

Ahora bien, el trabajo de la Corte fue determinar si estos parámetros fueron aplicados por todas las autoridades señaladas como responsables.

Mariana fue encontrada muerta por su esposo, en su casa y asfixiada, además de que existían testimonios de su madre Irinea, de su mejor amiga y de su media hermana sobre la supuesta relación de violencia con su esposo. Todos estos indicios corresponden a los detectados en el protocolo estatal como una constante

---

<sup>62</sup> Procurador general de justicia del Estado de México, Acuerdo general número 01/2010 por el que se establecen diversas disposiciones en materia de organización, de orden sustantivo y administrativo y de actuación ministerial, pericial y policial de la procuraduría general de justicia, pág. 137.

en los feminicidios, gran parte de esos delitos se dan en el contexto privado (hogar, familia), siendo una forma común de muerte la asfixia y los traumatismos, donde se señala una relación de violencia con la pareja.

Es por ello que todo caso de muerte de mujeres debe ser analizado con perspectiva de género, con la intención de analizar con mucho cuidado y cautela el contexto del homicidio, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de muerte.

La Sala considera que cuando se investiga la muerte violenta de mujeres debe, como mínimo, considerarse lo siguiente<sup>63</sup>:

1. Identificar a la víctima
2. Proteger la escena del crimen
3. Recuperar y preservar el material probatorio
4. Investigar exhaustivamente la escena del crimen
5. Identificar testigos y obtener declaraciones
6. Realizar autopsias con los procedimientos más apropiados
7. Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como algún patrón que pueda haber ocasionado la muerte

A continuación, se presenta el análisis que desarrolla la Primera Sala con respecto al cumplimiento de los criterios mínimos. Con relación a la protección de la escena del crimen, la Corte reconoce que se trata de estudio de vital importancia, tanto que si hay una falta de preparación de parte de los profesionales que la realizan, puede derivar en errores que perjudiquen de forma crucial la investigación. Entre ellos: débil protección de la escena, falla de aseguramiento, falla en la toma de anotaciones, tomar pocas o nulas fotografías y manipular evidencia sin la protección adecuada.

---

<sup>63</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 2009, párr. 300

Del expediente de averiguación de la muerte de Mariana, se obtuvo lo siguiente:

- El cuerpo de Mariana fue manipulado del lugar donde se colgó y murió, fue movido a la cama, estos detalles fueron omitidos en los informes, igualmente se desconoce si el cuerpo recibió otros golpes,
- No hay registro de los nombres de los profesionales que realizaron las diligencias correspondientes,
- No hay una explicación de porqué el cuerpo se encontró en la cama,
- No se encuentra en el dictamen de criminalística la posición del buró, o que se hubieran tomado huellas o rastros,
- No hay constancia que se haya protegido la zona del crimen o las zonas aledañas,
- Consta en una fotografía que el esposo de Mariana se encontraba manipulando la escena del crimen, moviendo cosas, estando presente en la diligencia de investigación,
- No hay fotografías con acercamientos a las distintas partes del cuerpo de Mariana, para verificar o descartar la existencia de otros golpes,
- No hay información del cordón con el que presuntamente Mariana se colgó, ni hay información de las características de la armella, así como tampoco consta que se haya encontrado el cordón que habría estado alrededor del cuello de Mariana,
- No hubo levantamiento de huellas, cabello, ceja, bigote o vello corporal, ni sustancias biológicas,
- No se revisó toda la casa, en busca de indicios importantes para la investigación,
- No se halló ningún documento en el lugar de los hechos, ni la nota suicida presentada por el esposo de Mariana días después,
- No se recabó ni protegió ninguna prueba en el lugar de los hechos, es decir, no se recabo el objeto constrictor (el lazo que estuvo atado al cuello de Mariana), ni de los puntos de apoyo (armella o clavo de que habría estado amarrado el cordón),

- No se protegió ni se recabó el teléfono que se encontró en la cama, a un costado del cuerpo de Mariana,
- No se recibió ninguna pericial que pudiera descartar alguna otra muestra de violencia,
- No se realizó peritaje en psicología que determinara el tipo de personalidad de Mariana, así como su comportamiento y su entorno
- Existen inconsistencias en el dictamen de criminalística de campo y mecánica de lesiones, el dictamen establece, en primer lugar, que Mariana murió en la cama, y posteriormente establece que ella se colgó sola, se subió al buró y se colgó, provocando su muerte. No hay elementos suficientes que expliquen cómo fue movido el cuerpo del lugar donde murió a la cama,
- No hay congruencia entre el croquis de las lesiones y las lesiones que se observan en las fotografías,
- La resistencia de fuerza del cordón aportado por el esposo de Mariana es de 52 kg como máximo, consta en su expediente clínico del IMSS que ella pesaba alrededor de 66 kg, por lo tanto no permite explicar el posible suicidio cuando el peso era mayor que el soportado por el lazo, además debe considerarse la elasticidad del cordón, que ronda entre 30 y 35%,
- No existe explicación de como Mariana pudo suicidarse si la suma del cordón y altura de la occisa (.40 m + 1.60 m) permiten que Mariana estuviera de pie sin que existiera tensión suficiente en su cuello,
- No hay explicación como Mariana se encontró muerta sentada en el buro, de acuerdo con las fotos aportadas por su esposo ocho meses y medio después de los hechos,
- No se explica porque la institución donde trabajaba el esposo de Mariana tardó en brindar el reporte de sus horarios de trabajo más de 4 meses, además del informe de actividades realizadas el 28 de junio de 2010, agregado a la averiguación previa hasta el 18 de enero de 2013,
- No se conoce dónde exactamente estaba el esposo de Mariana el 28 de junio, según declaración de su ex pareja, pasó por ella “en la tarde”, sin

embargo su horario de salida es a las 19 hrs, además de que hay llamadas entre ellos a las 17:40 hrs y a las 19:06 hrs,

- No se abrió línea de investigación alguna en contra de Julio, cuando fue él quien encontró y movió el cuerpo de Mariana.

De acuerdo con las anteriores fallas en la investigación, la corte determinó que los dictámenes son inexplicablemente omisos, lo cual ocasiona contradicciones que imposibilitan conocer la verdad de los hechos.

Inclusive, estas omisiones y la inexplicable congruencia en las irregularidades hacen pensar a la Corte que se tenía la intención de ocultar deliberadamente hechos importantes para la investigación, violando el derecho al acceso a la justicia y al debido proceso.

Igualmente, de acuerdo con el protocolo estatal, existe la obligación de las autoridades de realizar un peritaje en antropología social en los posibles culpables de la muerte de mujeres, con el propósito de identificar si se presentan patrones culturales de conductas misóginas y machistas, “no se trata de explicar la muerte por características del agresor, sino de encontrar al agresor por las características de la muerte.”<sup>64</sup>

No se le hizo ni un solo dictamen psicológico al esposo de Mariana, ni siquiera se le cuestionó de las acusaciones de violencia en su contra. Incluso, existe una declaración en la que él se niega a que se le realicen “estudios y exámenes en materia psicológica en razón de que actualmente y por sus propios medios se encuentra superando la pérdida de su mujer.”

Tampoco se le preguntó por qué, siendo él agente policiaco, manipuló la escena del crimen al mover el cuerpo de Mariana, no se le cuestionó la forma en que entró a su casa esa mañana, abriendo con un alambre la puerta exterior sin antes tocar el

---

<sup>64</sup> ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, p.45., 2014. Vigente al momento de la investigación de la muerte de Mariana Lima

timbre. Cabe mencionar que lo anterior no se trata de una imputación por parte de la Corte a Julio, esposo de Mariana, sino que se señala lo que debió hacerse y no se hizo, es decir, investigar y cumplir con las disposiciones del protocolo de actuación estatal y los parámetros constitucionales y convencionales vigentes en ese momento.

La Primera Sala de la Suprema Corte concluye que todas las autoridades responsables incumplieron con las obligaciones del artículo 1, 4, 14, 17, 20 y 21 constitucionales, las del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, además del Protocolo de Actuación del Estado de México, provocando varias omisiones, inconsistencias y errores en la investigación, que van más allá de simples descuidos, sino de un intento institucional de ocultar la verdad de los hechos, que envía el mensaje de que la violencia en contra de las mujeres es tolerada y no es investigada con perspectiva de género.

Debido a la anterior, se encontró fundado el agravio de la quejosa y se concedió el amparo a la quejosa con respecto a la omisión de administrar justicia de forma expedita, en plazos y términos que otorga la ley por parte de las autoridades responsables, de incumplir con la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir la violencia a los derechos humanos de las mujeres.

Por consecuencia, el amparo concede el levantamiento del no ejercicio de la acción penal y se da instrucción inmediata para que las autoridades responsables realicen todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de Mariana Lima Buendía, y que se remuevan todos los obstáculos identificados en la averiguación previa que han obstaculizado el acceso a la verdad. A decir, el Ministerio Público debe completar la investigación del caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial, para permitir que el juzgador del caso pueda identificar al culpable de la muerte de Mariana, mientras que el Procurador Estatal debe verificar, vigilar y hacer cumplir la obligación de realizar todas las diligencias con perspectiva de género.

Así mismo, la Corte ordena que se investigue las irregularidades en la investigación cometidos por servidores públicos, con la finalidad de sancionarlos.

Finalmente, la Corte hace un pronunciamiento importante al manifestar:

“La respuesta por parte del Poder Judicial ante este tipo de violaciones debe no solo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciar actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos, reconocidos en el artículo 1ro constitucional.”

### **3.2.3 Actuación activista**

El amparo en revisión 554/2013 es un amparo emblemático, tanto por sus efectos como por la argumentación utilizada por la Primera Sala de la SCJN, al tratar la violencia de género como un problema estructural, reconociendo que puede viciar un proceso penal desde su inicio si no se siguen los estándares constitucionales y convencionales en la materia.

La sentencia, desde el punto de vista de esta tesis, puede considerarse activista por las siguientes razones:

#### **3.2.3.1 Superación del legalismo tradicional**

Las personas juzgadoras, desde el punto de vista del neoconstitucionalismo, no se limitan a confirmar lo contenido en una ley o a reiterar lo ya legislado, resolviendo de forma mecánica todos los asuntos, como si se hace en el legalismo tradicional, sino que abren el diálogo, analizan el contexto de los casos e interpretan progresivamente al derecho, en donde lo vinculan con la realidad material.

Además, buscan concientizar a la sociedad sobre la necesidad de un cambio no solo en el caso particular de la sentencia, sino también con la intención de motivar un cambio cultural.

Así, cuando el procurador del Estado de México decidió revocar el no ejercicio de la acción penal el 28 de mayo de 2012, el amparo promovido con anterioridad por Irinea, precisamente en contra este acto, pudo haber quedado sin materia y ser sobreseído, sin embargo, el juzgador de distrito entendió que el argumento de la quejosa estaba dirigido a combatir distintos vicios en la investigación, causantes de la determinación de no ejercer acción penal. De esta forma, cuando el amparo llegó a la Primera Sala se dieron las condiciones para que la Corte pudiera pronunciarse sobre las fallas en la investigación y la falta de perspectiva de género, es decir, adentrarse a cuestiones de fondo y no de forma.

Cabe destacar que gran parte de los amparos son sobreseídos en México, en especial aquellos en donde existe un cambio de situación jurídica, por la cesación de efectos. De haberse sobreseído en el caso de Mariana Lima, se hubiera imposibilitado la justiciabilidad del derecho a la verdad, a su verdad.

Que el juzgador de distrito haya interpretado que la voluntad de la quejosa iba más allá de solo apelar la no acción penal, sino de develar la gran cantidad de fallas en la investigación es una muestra de activismo judicial.

### **3.2.3.2. Derecho Humano a la Igualdad como eje rector del ordenamiento jurídico**

Debido a la apertura que ha tenido el sistema de justicia en México y latinoamérica al modelo normativo neoconstitucional, se han ido estableciendo los derechos humanos como pilar y centro del ordenamiento jurídico. Si no existiera esta expansión, el derecho no tendría congruencia con la realidad social.

En el amparo de Mariana, las personas juzgadoras fueron más allá de solo ver su caso como un evento aislado o circunstancial, sino que interpretaron que los vicios en el proceso de investigación del delito respondieron a la situación desigual vigente y de violencia(s) hacia las mujeres, pues no se trataba del primer caso de injusticia y corrupción, pero sí fue el primero en el que se evidenció su origen estructural.

Con la constitución, los tratados internacionales, los protocolos que reconocen la igualdad formal y de sentencias como la del caso de Mariana en mano, es posible hablar de la igualdad sustantiva como una realidad, es decir, que tanto en la ley como en la realidad material se reconozca y justiciabilice el derecho a la igualdad de todas las personas.

En la sentencia estos parámetros constitucionales y convencionales son evocados y justificados, es decir, se menciona la importancia de su aplicabilidad al caso, no se limitan a sólo enunciarlos. Los juzgadores los reconocen como letra viva y vinculante, tratándose así de una muestra más de activismo judicial.

### **3.2.3.3. Confrontación del problema social que origina la controversia**

El amparo 554/2013 ocasionó la incorporación de la perspectiva de género en la impartición de justicia no solo como una medida de reparación dentro del caso, sino que se convirtió en una metodología de política pública que permeó al ámbito administrativo y legislativo en busca de la erradicación de las desigualdades sociales de género.

La perspectiva de género exige un análisis de la realidad material, funciona como criterio de referencia en todos los casos que involucren relaciones asimétricas de poder y patrones estereotipados de género. Desde el 2013, la SCJN<sup>65</sup> establece seis criterios para juzgar con perspectiva de género:

1. Identificar en todos los casos la posible existencia de asimetrías de poder en razón de género entre las personas involucradas,
2. Valorar las pruebas y hechos sin estereotipos o juicios de género,
3. Ordenar las pruebas necesarias dentro de un juicio para determinar si existe discriminación o violencia de género,
4. Asegurar que las sentencias no profundicen ninguna desigualdad de género existente,

---

<sup>65</sup> Con la publicación de la primera edición del Protocolo para juzgar con perspectiva de género y retomado en el amparo directo en revisión 2655/2013

5. Incorporar en los casos estándares de derechos humanos relevantes para las personas involucradas y,
6. Utilizar lenguaje incluyente e inclusivo en las sentencias

Lo anterior se ha convertido en una estrategia inclusiva, que ha logrado avances significativos en materia jurisprudencial en México, ejemplo de ello es el amparo de Mariana Lima.

### **3.2.4 Trece años de lucha: sentencia a feminicida de Mariana Lima**

Después de más de 13 años desde el feminicidio de Mariana Lima, el 13 de marzo de 2023 finalmente se encontró culpable a su esposo y se le sentenció a 70 años de prisión.

Tuvieron que pasar 8 años del emblemático amparo que analizamos en este capítulo de tesis, en donde la corte ordenó que se reabriera el caso y se realizaran todas las diligencias con perspectiva de género, para que por fin Irinea Buendía, madre de Mariana, obtuviera por fin justicia y acceso a la verdad sobre el feminicidio de su hija.

Sin este antecedente, no hubiese sido posible que el caso de Mariana se investigara con la debida diligencia que se necesita en muertes violentas de mujeres, además de que probablemente Julio, su feminicida, pudo nunca haber sido señalado como probable responsable, debido a sus nexos con la policía estatal.



*Imagen 1. Ilustración de Irinea Buendía en protesta por el feminicidio de su hija<sup>66</sup>*

De esta forma, la sentencia del amparo y la posterior sentencia condenatoria al feminicida de Mariana es una muestra de activismo de parte de las personas juzgadas involucradas en el caso, a decir, el juzgador de distrito y la propia Suprema Corte de Justicia de México, quienes fueron los primeros en pronunciarse sobre la investigación con perspectiva de género en sentido amplio, abonando a la necesidad de que los casos de muertes violentas de mujeres no queden impunes, o simplemente que pasen desapercibidos.

Sin duda, la Suprema Corte marcó un antes y después con esta sentencia, que comenzó con una serie de casos resueltos con posterioridad sobre este tipo de violencia. Es decir, el amparo fungió como una guía para posteriores investigaciones, centró la investigación en la víctima, sin ejercer una revictimización, e intervino en la procuración y administración de justicia con perspectiva de género, un hecho que demuestra el activismo de la Corte.

---

<sup>66</sup> Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Sentencia a feminicida de Mariana Lima reconoce verdad: ONU-DH, Sistema Integral de Información en Derechos Humanos 4.0, 2023.

### **3.3 Sentencia 2: Amparo en Revisión 1754/2015<sup>67</sup>. Doble jornada laboral**

#### **3.3.1 Contexto social del caso**

El amparo en revisión 1754/2015 resuelto por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se centra en el derecho de una mujer adulta mayor a recibir una pensión compensatoria por parte de su cónyuge, pues durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar, teniendo al mismo tiempo un empleo remunerado.

Antes de comenzar con el análisis del caso, es importante dejar en claro conceptos que ayudaron a la Corte a brindar el amparo a la quejosa, pues se trata de un caso que es una realidad en muchos hogares en México y latinoamérica: la doble jornada laboral que realizan las mujeres.

#### **3.3.2 Trabajo doméstico no remunerado**

Como ya se ha abordado a lo largo de la presente tesis, los estereotipos de género permean tanto en el ámbito público como en el privado. En lo que se refiere al ámbito privado, es decir, el de la familia, las labores domésticas, trabajos reproductivos y de cuidados, estos siempre han sido conferidas a las mujeres (como madres, esposas o hijas), quienes tradicionalmente han sido las encargadas de estas tareas, tales como: limpiar el hogar, lavar ropa, preparar comida, ordenar, cuidar a menores y adultos mayores, administrar la economía del hogar, etcétera.

Cabe destacar que estos trabajos de cuidado no son remunerados de ninguna manera, pues debido a los estereotipos de género estos se han tomado como inherentes a la condición de ser mujer.

De acuerdo con la cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM), en 2023 la población que realizó trabajo doméstico no remunerado 52.7 % correspondió a mujeres y 47.3 % a hombres.

---

<sup>67</sup> Amparo en revisión 1754/2015, resuelto en sesión el 14 de octubre de 2015. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretaria: Ana María Ibarra Olgúin.

El valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados reportó un monto de 8.4 billones de pesos, lo que equivale a 26.3 % del Producto Interno Bruto del total de la economía mexicana, superando al de algunas actividades económicas, como la industria manufacturera (20.3%) y el comercio (18.6%). De esos 8.4 billones, las mujeres contribuyeron con 71.5 % (6,006 mil millones) y los hombres, con 28.5% (2,394 mil millones).

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2019, estadísticamente las mujeres tienen una mayor carga de trabajo no remunerado, de ahí que el tiempo promedio del trabajo remunerado sea inferior a los hombres. Para ese año, las mujeres en promedio dedicaron 30.8 horas a la semana a trabajo doméstico no remunerado, mientras que los hombres 11.6 en total. Es decir, las mujeres trabajan más, pero cuentan con menores ingresos, pues el tiempo que destinan a las labores domésticas y de cuidados no remunerado las coloca en una situación de desventaja con respecto a los hombres, comprometiendo su desarrollo personal y laboral.

Así, nos enfrentamos a una clara desigualdad entre mujeres y hombres para distribuir su tiempo entre actividades remuneradas y no remuneradas. La mayoría de estas mujeres no cuentan con estudios, seguridad social o alguna otra fuente de ingresos.

Los trabajos de cuidados a integrantes del hogar son un componente muy importante dentro del trabajo doméstico no remunerado, tanto que las mujeres dedican en promedio 12.3 horas a la semana a esta labor, mientras que los hombres apenas un poco más de 5.<sup>68</sup>

Para Maria Mies, desde el punto de vista de la economía del cuidado y el feminismo marxista, las no asalariadas se ven sometidos a una *superexplotación*. El

---

<sup>68</sup> op. cit. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI, *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019: Presentación de resultados*.

capitalismo explota su fuerza de trabajo al no reconocerla como productiva y además, al producto de la misma.

De hecho, esta autora pone a los trabajos de reproducción y cuidados (o producción de vida como les llama) como condición para la construcción y explotación del trabajo productivo capitalista. Es decir; “Sin la producción de subsistencia de los trabajadores no asalariados en curso, el trabajo asalariado no podría ser productivo.”<sup>69</sup>

Imaginemos un mundo en el que los hombres que trabajan en fábricas, oficinas o en sus propios negocios, después de ocho o inclusive más horas de trabajo, teniendo que volver a casa a preparar la comida de sus hijos, lavar su ropa, planchar, atender deberes de la escuela, atender a su esposa y cuidar de su madre que ha enfermado, ¿cómo será la productividad laboral de estos sujetos? ¿sería la misma que si solo se “dedicaran a trabajar”?

La realidad es que la mayoría de las veces hay una mujer detrás haciendo esos trabajos, sin paga, sin ser reconocida, invisible. No se trata tampoco de asumir un papel victimario “qué les paguen y ya”, sino ¿quién quiere ocuparse de las tareas tan desgastantes y rutinarias del hogar aún con un salario?

A lo largo de la historia se han creado estereotipos y roles que no cuestionamos, sino que replicamos en la familia, en la escuela o en el trabajo. El carácter opresivo del capitalismo se ha infiltrado en nuestra vida con tan extraordinaria profundidad que cuesta mucho trabajo siquiera identificarlo.

Inclusive Engels, en “El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado”<sup>70</sup> ve a la división sexual del trabajo como producto de relaciones naturales, o sea, utiliza un discurso que legitima los roles de género:

---

<sup>69</sup> Mies, M., *“Patriarcado y acumulación a escala mundial”* (1a ed.) Traficantes de sueños, 2018.

<sup>70</sup> Engels, F., *“El origen de la familia, la propiedad privada y el estado”*, Fundación Federico Engels, p. 172, 2006.

La división del trabajo es en absoluto espontánea: solo existe entre los dos sexos. El hombre va a la guerra, se dedica a la caza y a la pesca, procura las materias primas para el alimento y produce los objetos necesarios para dicho propósito. La mujer cuida de la casa, prepara la comida y hace los vestidos; guisa, hila y cose. Cada uno es el amo en su dominio: el hombre en la selva, la mujer en la casa. Cada uno es el propietario de los instrumentos que elabora y usa (...) Lo que se hace y se utiliza en común es de propiedad común (...) Aquí, y sólo aquí, es donde existe realmente la propiedad fruto del trabajo personal, que los jurisperitos y los economistas atribuyen a la sociedad civilizada y que es el último subterfugio jurídico en el cual se apoya hoy aún la propiedad capitalista.

Esta concepción del “determinismo biológico” de los trabajos de cuidados a las mujeres comenzó a cuestionarse con mayor fuerza debido al auge de los movimientos feministas de principios de los años setentas, dentro de la corriente de economía feminista. Ahí nace el concepto de *economía del cuidado*, que “ (...) incluye tanto el trabajo de las mujeres tanto en el ámbito del intercambio mercantil como en el del hogar, vinculado con la atención, cuidado y reproducción de sus miembros, así como con el desarrollo económico de los países y el bienestar de sus poblaciones. Desde esta perspectiva, se considera que el cuidado es la piedra angular de la economía y de la sociedad”.<sup>71</sup>

A partir de ese momento comenzaron a surgir una serie de instrumentos normativos dirigidos a proporcionar un marco de actuación en torno a los cuidados y los derechos de las personas que los realizan.

---

<sup>71</sup> CNDH, *Economía del Cuidado*, Curso Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres, 2019.

### **3.3.3 Marcos normativos relativos a los trabajos de cuidados. Plano internacional**

#### **i. Objetivos de desarrollo sostenible**

Los llamados ODS consisten en 17 objetivos parte de la Agenda 2030, aprobados en 2015 por todos los miembros de las Naciones Unidas. A pesar de no ser jurídicamente obligatorios para los estados parte de la ONU, si representan una responsabilidad para ellos el darles seguimiento a nivel regional.

La meta 5 “Igualdad de Género” busca lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, dictando como meta 5.4:

*Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país.*

En 2022, de acuerdo con Naciones Unidas<sup>72</sup>, 119 países demostraron que las mujeres continúan enfrentándose a grandes retos para acceder al libre ejercicio de sus derechos humanos. En 55% de esos países no se tienen leyes que prohíban cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres. Otro 45% “(...) no establece la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, mientras que más de un tercio de los países no otorgan licencia por maternidad conforme a las normas de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).”

De acuerdo con este reporte, de seguir con este ritmo, erradicar los vacíos en la protección jurídica y eliminar las leyes discriminatorias podría llevar hasta 286 años.

Por su parte, la meta 8, relativa a *promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos* plantea como meta 8n.2:

---

<sup>72</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023* p. 22.

*Acceso a la protección social para las trabajadoras y los trabajadores del hogar/ Construcción de un sistema nacional de cuidados*

En México, de acuerdo con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), hasta noviembre de 2024 había 62,645 personas trabajadoras del hogar afiliadas a este instituto, de las cuales 20,943 son hombres y 41,702 mujeres. Un número que está lejos del total de 2.5 millones de personas de más de 15 años ocupadas en trabajo doméstico remunerado en el país<sup>73</sup>.

**ii. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

En la ya citada Convención, se obliga a los Estados parte a garantizar la igualdad en el trabajo, incluyendo el acceso a servicios de cuidado infantil y licencias por maternidad y paternidad. Además, reconoce la igualdad de responsabilidad entre hombre y mujer para el cuidado de la familia:

**Artículo 11**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento,

---

<sup>73</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía

incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

### **Artículo 16**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

### **iii. Organización Internacional del Trabajo (OIT)**

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) es una agencia tripartita de la ONU, que reúne a gobiernos, empleadores y trabajadores de los Estados Parte, con la tarea de establecer políticas, programas y normas del trabajo vinculantes para ellos.

Desde hace más de 100 años, la agencia se ha encargado de velar por los derechos humanos de los trabajadores, y con el auge del reconocimiento de los trabajos del hogar, se han instrumentado los siguientes convenios:

#### **a. Convenio 189 y Recomendación 201. Trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011**

Un convenio de la OIT es una especie de tratado adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, compuesta tripartitamente por delegados de gobierno, trabajadores y empleadores. Cuando un país ratifica un Convenio, el gobierno se ve comprometido a cumplir con las obligaciones dispuestas en dicho instrumento.

En dicho Convenio, se reconocen derechos básicos de las y los trabajadores del hogar: salario mínimo, horas de trabajo determinadas, seguridad social, condiciones de vida digna para aquellos que vivan en casa de sus empleadores, protección a trabajo infantil domestico, entre otras disposiciones. Es decir, se extiende los derechos gozados por el resto de trabajadores a aquellos que realizan personas trabajadoras del hogar.

México lo ratifica el 3 de julio de 2020, lo cual significó un logro para la visibilización del trabajo doméstico, procurando su visibilización.

El entonces director general de la Organización Internacional del Trabajo Guy Ryder, comentó lo siguiente con motivo de la ratificación del convenio en México<sup>74</sup>:

“El Convenio núm. 189 tiene por objeto mejorar las condiciones de vida y de trabajo de los millones de trabajadoras y trabajadores domésticos en el mundo, asegurándose un trabajo decente que les brinde protecciones equivalentes a las de los otros trabajadores. Los trabajadores domésticos se encuentran entre los trabajadores más precarios y peor remunerados. Asimismo, suelen trabajar en condiciones de informalidad en las que son privados de los derechos fundamentales de los que gozan los trabajadores en otros sectores, tales como jornadas máximas de trabajo, derecho a tiempo de descanso, un salario mínimo que les permita satisfacer sus necesidades, y acceso a la protección social, incluyendo protección de la maternidad. La decisión del Gobierno de México de ratificar el Convenio núm. 189 confirma su voluntad de extender los derechos básicos a todas sus trabajadoras y trabajadores y refuerza las medidas ya tomadas a nivel nacional”

La recomendación 201 complementa al convenio 189, estableciendo normas laborales mínimas de aplicación al trabajo doméstico.

#### **b. Convenio 183: Protección a maternidad**

El convenio 183 es la norma internacional de trabajo sobre la protección a la maternidad más importante. Establece una licencia de trabajo de mínimo 14 semanas, con el derecho de seguir recibiendo prestaciones salariales:

#### **Artículo 4**

---

<sup>74</sup> Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Ratificación por México del Convenio núm. 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos*, 2020.

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas.

### **Artículo 6**

1. Se deberán proporcionar prestaciones pecuniarias, de conformidad con la legislación nacional o en cualquier otra forma que pueda ser conforme con la práctica nacional, a toda mujer que esté ausente del trabajo en virtud de la licencia a que se hace referencia en los artículos 4 o 5.

2. Las prestaciones pecuniarias deberán establecerse en una cuantía que garantice a la mujer y a su hijo condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado.

### **Artículo 8**

1. Se prohíbe al empleador que despida a una mujer que esté embarazada, o durante la licencia mencionada en los artículos 4 o 5, o después de haberse reintegrado al trabajo durante un período que ha de determinarse en la legislación nacional, excepto por motivos que no estén relacionados con el embarazo, el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia. La carga de la prueba de que los motivos del despido no están relacionados con el embarazo o el nacimiento del hijo y sus consecuencias o la lactancia incumbirá al empleador.

2. Se garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración, al término de la licencia de maternidad.

Cabe mencionar que este convenio no ha sido ratificado por México, por lo tanto no resulta vinculante jurídicamente. Sin embargo, es importante mencionar que ha

habido esfuerzos importantes que solicitan al ejecutivo federal a remitir al Senado de la República dicho convenio para efectos de su aprobación, dicha solicitud fue enviada por el propio Senado en diciembre del 2015. A pesar de no ser vinculante, si ha tenido influencia directa como estandar internacional de referencia, influyendo en política pública y en el debate legislativo.

### **3.3.4 Marcos normativos relativos a los trabajos de cuidados. Plano nacional**

#### **i. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

A nivel constitucional, ya se ha mencionado el artículo 1ro y 4to reconocen el derecho a la igualdad de género y prohíbe la discriminación. Igualmente, el artículo 123 regula el trabajo y los derechos de las y los trabajadores, incluyendo licencias de maternidad, paternidad y medidas de protección para la familia.

#### **ii. Ley Federal del Trabajo (LFT)**

Esta ley, reglamentaria del artículo 123 constitucional es la encargada de regular las relaciones laborales en México. Establece derechos y obligaciones con los trabajadores y empleadores, con el objetivo de garantizar condiciones justas de trabajo, seguridad social y estabilidad en el empleo. Con relación a los trabajos de cuidados, la ley dispone lo siguiente:

**Artículo 132.** Obliga a los patrones a proporcionar guarderías para sus trabajadores.

**Artículo 170.** Regula los derechos de las madres trabajadoras, como licencias de maternidad y periodos de lactancia.

**Artículo 132, fracción XXVII Bis:** Garantiza que los padres trabajadores tengan derecho a cinco días de licencia con goce de sueldo tanto por nacimiento como por adopción.

Igualmente, del artículo 331 al 343 regula el trabajo de las personas Trabajadoras del Hogar, dispone por ejemplo:

#### **Artículo 331**

Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.
- II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.
- III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

### **Artículo 334 Bis**

Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

- a. Vacaciones;
- b. Prima vacacional;
- c. Pago de días de descanso;
- d. Acceso obligatorio a la seguridad social;
- e. Aguinaldo; y
- f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes.

### **iii. Ley del Seguro Social (IMSS)**

Artículo 201. Derecho de las y los trabajadoras y trabajadores a acceder a guarderías infantiles.

Artículo 205. Regula el funcionamiento y los servicios de cuidado infantil.

El capítulo XI habla de las personas trabajadoras del hogar con empleo remunerado, estableciendo las disposiciones de seguridad social a cumplir por el empleador, entre ellas:

#### **Artículo 239-C**

La persona empleadora de la persona trabajadora del hogar tendrá las obligaciones inherentes que establezcan la presente Ley y sus reglamentos; adicionalmente, deberá cumplir lo siguiente: I. II. Deberá registrar e inscribir a la persona trabajadora del hogar a la fecha de inicio de la relación laboral, para salvaguardar sus derechos, por los días que labore durante el mes calendario, así como presentar los documentos y datos que el Instituto solicite para tal efecto;

#### **3.3.5 Pensión compensatoria**

De acuerdo con la Corte, la pensión compensatoria es una obligación alimentaria que nace cuando, por la disolución del vínculo matrimonial, alguno de los dos cónyuges se coloque en una situación de desventaja económica con respecto al otro, esto como una forma de “compensar” a aquel cónyuge que se haya dedicado durante todo el vínculo matrimonial al cuidado del hogar y de los hijos. Es decir, que no tenga capacidad para hacerse de los medios suficientes para pagar sus necesidades, dificultando el acceso a un nivel de vida adecuado.<sup>75</sup>

---

<sup>75</sup> **“Pensión compensatoria. La obligación de proporcionarla es de naturaleza distinta a la obligación alimentaria que surge de las relaciones de matrimonio, pues el presupuesto básico para su procedencia consiste en la existencia de un desequilibrio económico.”** Décima Época, Registro: 2007988, Instancia: Primera Sala, Tipo de tesis:

Originalmente fue concebida por el legislador como un “medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas durante el matrimonio.”

Así, la Corte estima que la pensión alimenticia que surge de esta disolución no es una sanción civil impuesta al cónyuge deudor por la culpa de la terminación marital, sino surge del deber solidario entre integrantes de una familia, atendiendo la realidad económica del acreedor de la pensión de allegarse de los medios suficientes para su subsistencia.

En este sentido, de acuerdo con el amparo en revisión 4607/2013, a fin de evitar una pensión injusta y desproporcionada, se establecieron dos criterios que el juzgador debe considerar, a razón de fijar una obligación alimentaria:

I) Verificar si se acredita la necesidad de recibir alimentos por parte del cónyuge acreedor, considerando la capacidad económica del cónyuge deudor

II) Evaluar las características del caso en concreto y evaluar la relación familiar

Igualmente, se establecen criterios para determinar la duración de la pensión, el monto y modalidad, entre ellos: “el ingreso del cónyuge deudor, las necesidades del cónyuge acreedor, nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.”

### **3.3.6 Proceso judicial**

En 2013, el señor 2 promueve un juicio de divorcio necesario contra la señora 1, por voluntad de ambas partes. En consecuencia, el 4 de abril de 2014 la jueza primero

---

Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 12, Noviembre 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a) Página:725

de primera instancia del ramo familiar del distrito judicial del Estado de Campeche dicta sentencia definitiva en donde ordena:

- Se disuelva el vínculo matrimonial por voluntad de ambas partes y,
- No considera necesario fijar pensión alimenticia a favor de la señora 1, anteriormente solicitada por ella.

Inconforme, el 25 de junio de 2014 la señora 1 apela la sentencia en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, la cual confirma la sentencia recurrida.

En consecuencia, el 30 de junio de 2014 la Señora 1 solicita amparo y protección de Justicia Federal ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. Allí se resuelve negar amparo, porque la Señora 1 introdujo mismos agravios que en su apelación. La Sala los declaró inoperantes.

Ante tal determinación, se promueve recurso de revisión, admitido el 9 de abril de 2015 por el entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La quejosa formuló como unico concepto de violación el siguiente:

“Se violaron en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, así como los numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, se dejó de aplicar el artículo 288 del Código Civil del Estado de Campeche y la tesis aislada de rubro “ALIMENTOS. TIENE DERECHO A RECIBIRLOS QUIEN SE HAYA DEDICADO A LAS LABORES DEL HOGAR CUANDO SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL SIN QUE HAYA CÓNYUGE CULPABLE (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 304, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE).” Lo anterior, toda vez que se determinó que por gozar de una pensión de jubilación propia, no le correspondía recibir una pensión alimenticia; aun y cuando, a pesar de trabajar, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos (...)”

Al mismo tiempo, la quejosa declaró ser una persona de la tercera edad, con enfermedades crónicas: hipertensión arterial y osteoartrosis degenerativa.

En la Sentencia del Tribunal Colegiado, la sala estableció que no se violaba el artículo 288 del código civil estatal en tanto que solo resulta aplicable cuando la pareja a divorciarse tenga hijos menores de edad, lo mismo para la tesis XXXI.13 C (10a.), que solo es vinculante cuando, durante la duración del matrimonio, uno de los cónyuges no obtiene retribuciones debido a su dedicación a trabajos del hogar, caso contrario a la señora 1.

Bajo este panorama, la Primera Sala considera que prevalece una cuestión de constitucionalidad relacionada con el derecho a la pensión alimenticia compensatoria, a la luz de los derechos de igualdad y no discriminación, estereotipos de género y doble jornada laboral, por ello decide admitir el recurso de revisión.

En primer lugar, en el análisis de fondo del amparo, la primera Sala considera fundado el agravio de la quejosa sobre la discriminación en razón de género, ejercida sobre ella con la determinación del Tribunal Colegiado, esto por la negativa de proporcionarle alimentos.

La Corte se toma un par de párrafos en la sentencia para contextualizar sobre los estereotipos de género que existen en el ámbito social, familiar, político y laboral, que destinan a hombres y mujeres actividades y características diferenciadas.

Igualmente nos presenta el concepto de género como una “construcción sociocultural”, que varía dependiendo de la época, la cultura y el lugar, asumiendo la posición que deben tomar mujeres y hombres en la sociedad. Concepto que hemos manejado ampliamente en la presente tesis.

De esta manera, reconoce que es necesario aplicar la perspectiva de género, para identificar y corregir la discriminación que se origina en las normas, las políticas e inclusive en el acceso a la justicia. Por lo tanto, encuentra aplicable la tesis de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE

APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.”<sup>76</sup>, con la finalidad de identificar la existencia de una situación de vulnerabilidad o prejuicio basada en el género. Destaca la tesis:

#### ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto

---

<sup>76</sup> 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II; Pág. 1397. 1a. LXXIX/2015 (10a.).

diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La Corte continúa explicando la existencia de los roles de género en la familia, pues son las mujeres las que han sido las principales encargadas de realizar los trabajos de cuidados y el trabajo doméstico no remunerado, como ya lo analizamos previamente.

Además, evidencia que una de las obligaciones percibidas por las mujeres, sean o no esposas o madres, es la del correcto funcionamiento del hogar. Es decir, hay una expectativa cultural de las mujeres a cuidar, lo que las obliga a usar su tiempo de distinta forma que los hombres.

Esta carga desproporcionada para las mujeres perpetua la subordinación y la discriminación de las mujeres, que permanece invisible para el capital. Así el desarrollo personal y profesional de las mujeres es obstaculizado por una distribución inequitativa del trabajo del hogar y una inserción desigual en el mercado laboral, argumenta la Corte.

La resolución apelada discrimina a la señora 1 en razón de género, esto porque le niega el derecho a recibir una pensión alimenticia que le permita acceder a un nivel digno de vida, con la excusa de que tuvo un empleo remunerado fuera del hogar. Esta determinación parte del hecho de que por ser mujer, se está obligada a realizar una doble jornada. Si por su trabajo obtiene pensión, no es necesario compensar los años de trabajos domésticos y de cuidados, interpretó la autoridad de primera instancia.

A continuación, la sala evalúa el criterio para fijar alimentos entre cónyuges. Esta obligación solidaria nace del derecho fundamental de alcanzar un nivel de vida adecuado, es decir, a vivir con dignidad. Así está establecido en la tesis aislada “DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. SU PLENA VIGENCIA DEPENDE DE LA COMPLETA SATISFACCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROPIOS DE LA ESFERA DE NECESIDADES BÁSICAS DE LOS SERES HUMANOS”. Para lograr un nivel de vida adecuado deben entonces satisfacerse las necesidades básicas, como el derecho a la vida, alimentación, vivienda, educación y salud.

Igualmente, la Corte evoca la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”, con el objetivo de ubicar al derecho a la dignidad humana como un bien jurídico protegido constitucionalmente, que permea en todo el ordenamiento jurídico. Un derecho que es la base y condición para el disfrute de los demás derechos.

Procede a aclarar que no corresponde únicamente al Estado la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, cuando estas se encuentran en situación vulnerable, sino que permea en las relaciones entre los particulares, especialmente cuando se trata de recibir alimentos.

De esta forma, el derecho humano de acceder a un nivel de vida adecuado trae consigo obligaciones para el Estado, en cuanto a la asistencia y seguridad social, y también para los particulares, en lo relativo a la obligación de dar alimentos. Lo anterior se encuentra en la tesis “DERECHO A ACCEDER A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LA PLENA EFICACIA DE ESTE DERECHO RECAE TANTO EN LOS PODERES PÚBLICOS COMO EN LOS PARTICULARES”

La obligación alimentaria entre cónyuges responde al objetivo de brindarle al cónyuge acreedor lo suficiente y necesario para que este pueda subsistir y mantenerse en un nivel de vida adecuado.

La resolución del tribunal colegiado de no obligar al señor 2 a brindar alimentos a la señora 1 por las razones antes citadas, representa una interpretación equivocada de los fines de la pensión alimenticia compensatoria. Se podría interpretar que una no tiene derecho a esta, si durante la duración del matrimonio los trabajos del hogar se realizaron como doble jornada.

No se puede entender al trabajo doméstico como una actividad que se realiza en exclusividad, incompatible a la realización de alguna otra actividad. Ello sería invisibilizar las condiciones del trabajo doméstico no remunerado.

Esta diversidad en las vertientes de trabajo doméstico permite que la corte llegue a la conclusión de que haber realizado trabajo remunerado en el mercado convencional, no excluye per se la compensación al cónyuge que realizó los trabajos domésticos.

La negativa de acceder a una pensión alimenticia por el hecho de haber realizado un empleo remunerado es discriminatorio. Las finalidades de la pensión alimenticia entre cónyuges cumplen con un deber de solidaridad, por lo tanto no es relevante si la persona tuvo un empleo remunerado.

Además, la Sala considera a la Sra 1 en un estado de vulnerabilidad, debido a su edad mayor y a las enfermedades asociadas, por lo que es de especial interés que se garantice su bienestar y una vejez con dignidad.

Es así como la Corte ampara a la señora , revocando la sentencia impugnada y ordenando al Tribunal Colegiado que dicte una sentencia que no vulnere los derechos humanos de la quejosa.

### **3.3.7 Actuación activista**

Con el fallo emblemático en el amparo en revisión 1754/2015, la Corte hizo visible la disparidad de los repartos laborales en la sociedad, enfatizando que la asignación desproporcionada de trabajos del hogar a las mujeres genera impactos negativos en sus posibilidades económicas, profesionales y laborales.

La actuación activista de la Corte no se reduce solo a esta visibilización, sino, en primer lugar, al análisis realizado al sentido de los derechos humanos. Se reconoce que estos tienen una doble función, como derechos público subjetivos (función subjetiva) y como derechos que se originan entre particulares, aquí entra el individuo y su capacidad de exigir la protección y garantía de sus derechos frente al Estado o terceros (función objetiva). Así, la primera sala indica que la tarea fundamental del intérprete es evaluar las relaciones jurídicas de los derechos con otros bienes y derechos, para identificar cuales son oponibles frente al Estado, y cuales guardan otra relación, exigible entre particulares.

Debido a esta interpretación, fue posible para la Corte imponer obligaciones tanto para el Estado como para los particulares en el caso específico, referente al derecho a recibir alimentos como una medida compensatoria.

En segundo lugar, la Corte desarrolla un criterio novedoso sobre la pensión alimenticia compensatoria, a la luz del principio de igualdad y no discriminación. Lo anterior valiéndose no sólo del contexto de la mujer en particular, sino del contexto social de desigualdad de género. Como resultado, se reconoce que la asignación desproporcionada de las tareas de cuidado hacia las mujeres justifica la adopción de medidas compensatorias.

Así, en el caso en específico, para la Corte no es determinante que el cónyuge solicitante se hubiera dedicado exclusivamente a labores domésticas durante el matrimonio como parámetro para asignar la pensión compensatoria, pues tal afirmación niega la multiplicidad de actividades que pudieran realizarse simultáneamente. De hecho, estas actividades fueron establecidas por la Corte como el parámetro para graduar el tiempo de ejecución dedicado a las labores familiares, y estar en posibilidad de fijar una pensión justa.

Es así como la Corte establece criterios normativos y estándares de protección, en el caso específico, mucho más amplios que los contemplados en la legislación local, ejerciendo una función más extensa que la tradicionalmente ejercida por el Poder Judicial.

Los trabajos de cuidados son inevitables, y necesarios desde la niñez hasta la vejez, por lo tanto, igualar la distribución social en las personas que lo realizan significa un paso fundamental en la búsqueda de la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

## Conclusiones

El nuevo sistema constitucional de derechos humanos de México y Latinoamérica ha permitido el desarrollo de criterios jurisprudenciales novedosos y ha propiciado que el actuar de parte de las personas juzgadoras sea más abierto y participativo, tal como se evidenció en el capítulo tercero de la presente investigación: análisis de casos.

Estos cambios jurídicos, influenciados en gran medida por cambios políticos y sociales ocurridos en México y Latinoamérica, han contribuido al reconocimiento de derechos humanos de carácter más progresivo e incluyente. Esto a pesar de las resistencias más conservadoras, apegadas al legalismo.

Es así como el derecho constitucional ha logrado responder a las necesidades actuales, convirtiéndose en una rama del derecho que aplica principios constitucionales a casos judiciales específicos, prescindiendo de la intervención del órgano legislativo.

A partir de esta nueva concepción del derecho constitucional, de sus metas y objetivos a nivel nacional e interamericano, se han dado las condiciones para que sea materializable el activismo judicial.

Como analizamos, este fenómeno jurídico se inspira en la idea de la congruencia que debe existir entre el derecho y la conciencia social. Es decir, que las personas juzgadoras adaptan los principios constitucionales a las necesidades materiales del momento histórico en que se encuentren y emitan sus sentencias *ad hoc* a ese contexto.

Con el activismo judicial, los juzgadores buscan modificar intencionalmente la ley existente o crear una nueva disposición que les permita judicializar un derecho

humano, por lo tanto, un juez activista no teme en evolucionar su rol, en ser más propositivo y creativo al momento de emitir su decisión.

Es por ello que a lo largo de este trabajo resultó muy importante distinguir la diferencia entre la actividad y el activismo judicial. Mientras que el primero puede describirse como el “simple” quehacer judicial, el segundo resulta de la modificación intencional de las competencias, a través de sus decisiones. Llegar a esa deducción resultó central para el desarrollo de esta investigación, permitiendo evadir falsos positivos, es decir, que cualquier actividad judicial que provocará determinada reacción fuese inmediatamente clasificada como activismo.

Así, construir una metodología para la identificación del activismo judicial nos ayudó en el análisis de casos, y en tema de esta tesis, a aquellos casos en donde se haya emitido activismo judicial en materia de igualdad de género.

En los dos casos analizados en esta investigación se identificó un activismo propositivo. En el primero, el juez constitucional puso en duda la forma en cómo se investigan las muertes violentas de las mujeres, y alertó sobre la falta de protocolos y legislación tendiente a investigar estos casos con perspectiva de género. Señaló las deficiencias de las autoridades investigadoras del caso, que ocasionaron la vulneración de la garantía de acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir la violencia contra las mujeres, develando la discriminación y violencia institucional existente en la etapa de investigación.

En el segundo caso, la Corte se pronunció por primera vez sobre un caso que es una realidad en muchos hogares en México y latinoamérica: la doble jornada laboral que realizan las mujeres que tienen un trabajo asalariado y deben de realizar los trabajos del hogar al mismo tiempo.

Estas faltas fueron tratadas por la Suprema Corte como un problema estructural, que vulnera los estándares nacionales e internacionales en materia de protección a los derechos humanos de las mujeres.

Lo anterior representó un avance importante, no solo en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, sino en el propio activismo judicial. Ahora el fenómeno se vuelve más visible, más materializable, más real y mucho más cercano a la sociedad.

La presente investigación cumple con el objetivo de evidenciar la relación que existe entre el activismo judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad de género y su contexto sociopolítico, esto como resultado de la revisión minuciosa de sentencias en la materia.

En el contexto actual de un cambio estructural en el funcionamiento y la conformación del Poder Judicial en México, resulta fundamental reconocer los aciertos del modelo anterior, particularmente aquellos reflejados en las sentencias analizadas en esta investigación. Estos precedentes no solo evidencian una práctica judicial comprometida con la defensa de los derechos humanos, sino que constituyen referentes valiosos que la nueva Suprema Corte de Justicia no debe ignorar. Preservar el activismo judicial y continuar con el avance progresivo en materia de derechos es esencial para garantizar una justicia verdaderamente transformadora en nuestro país.

## Referencias

- BARAK, Aharon, 2008, *Un juez reflexiona sobre su labor: el papel de un tribunal constitucional en una democracia*”, trad. de Estefanía Vela Barba, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.
- BATTISTA RATTI, Giovanni, 2015, *Neoconstitucionalismo negativo y neoconstitucionalismo positivo*, Ius Humani. Revista de Derecho.
- BELTRAN Y PUGA, Alma, 2008, *Miradas sobre igualdad de género. Isonomía*. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, núm. 28, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México ITAM
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, 2017, *Del estado absoluto al estado neoliberal*, UNAM.
- CEDAW, 2010, *Recomendación General 28*, Comité CEDAW.
- CENTRO DE DERECHOS HUMANOS, 2023, Miguel Agustín Pro Juárez, Sentencia a feminicida de Mariana Lima reconoce verdad: ONU-DH, Sistema Integral de Información en Derechos Humanos 4.0, CNDH (2019), “Economía del Cuidado”, Curso Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2003, *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 2009, *Caso Gonzalez y otras (Campo Algodonero) vs. México Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*.
- DURÁN PÉREZ Ángel y RAMOS VÁZQUEZ Eréndina, 2012, *La reforma constitucional de derechos humanos como fruto del neoconstitucionalismo y como paradigma en el fortalecimiento de la democracia* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

GARCIA JARAMILLO, Leonardo, 2016, *Activismo Judicial y dogmática de los márgenes de acción: una discusión en clave neoconstitucional*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

GUASTINI, Ricardo, 2008, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Guzmán Jiménez, Luis Felipe, 2018, *El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales. Análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la corte constitucional y el Consejo de Estado*. Universidad de Externado de Colombia.

HENNIG LEAL, Monia Clarissa, 2012, *La jurisdicción constitucional entre judicialización y activismo judicial: existe realmente "un activismo" o "el" activismo*. Estudios constitucionales.

INEGI; 2019, *Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (ENUT) 2019: Presentación de resultados*, INEGI I

INEGI, 2024, *Cuaderno 28: La Medición del Femicidio en México*, En *Números Documentos de Análisis y Estadísticas*, Vol. 1, Núm. 28.

LAMAS, Martha, 2002, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, Taurus, México.

LEGARRE, Santiago, y RIVERA, Julio César, 2006, *Naturaleza y dimensiones del "stare decisis"*. *Revista chilena de derecho*, 33(1).

LEICESTER, John, 2024, *COI afirma que pruebas que desataron críticas contra Khelif y Lin fueron "deficientes"*, Los Angeles Time en <https://www.latimes.com/espanol/deportes/articulo/2024-08-04/coi-afirma-que-pruebas-que-desataron-criticas-contra-khelif-y-lin-fueron-deficientes>

MAYA MENDOZA, José Luis, 2018, *Globalización y neoconstitucionalismo en México a partir de las reformas de 2011, en materia de derechos humanos y amparo*, *Ius Comitiālis*, Universidad Autónoma del Estado de México.

- MIES, Maria, 2018, *Patriarcado y acumulación a escala mundial* (1a ed.) Traficantes de sueños mapas.
- ONU, 2014, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género*.
- ONU, 2023, *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, 2023*.
- ONU Mujeres México, 2024, *Fondo de Población de las Naciones Unidas en México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Mexico ante la Cedaw*.
- OIT, 2020, *Ratificación por México del Convenio núm. 189 sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos*  
<https://www.ilo.org/es/resource/news/ratificacion-por-mexico-del-convenio-num-189-sobre-las-trabajadoras-y-los>
- OIT, 2011, *Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, núm. 189*.
- ORTEGA GARCÍA, Ramón, 2017, *El derecho mexicano entre legalismo y constitucionalismo (anotaciones de historia constitucional)*.
- PAUTASSI, Laura, 2011, *La igualdad en espera, el enfoque de género, Lecciones y Ensayos*, UBA.
- PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, 2010, *Acuerdo general número 01/2010 por el que se establecen diversas disposiciones en materia de organización, de orden sustantivo y administrativo, y de actuación ministerial, pericial y policial de la procuraduría general de justicia del estado de México*.
- ROBLEDO RIVAS, Pablo, 2022, *¿Qué es el activismo judicial? Parte II: una definición más allá de la extralimitación de funciones*, Dikaion.

- SANCHÍS PRIETO, Luis, 2005, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial.*, Neoconstitucionalismo (s), ed. Miguel Carbonell. Madrid, Trotta.
- SASTRE ARIZA, Santiago, 1999, *Ciencia Jurídica positivista y neoconstitucionalismo*, McGraw Hill, Madrid.
- SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2024, *Incidencia Delictiva, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Datos de víctimas del fuero común.*
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, 2003, *Análisis jurídico. Las reformas a la Constitución vigente*, en Galeana, Patricia, México y sus constituciones, México, FCE.
- SOLIS RODRIGUEZ, 2005, Javier, *La jurisprudencia en las tradiciones jurídicas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- SOTILLO ANTEZANA, Aquiles Ricardo, 2015, *La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano.* Revista Ciencia y Cultura, 19(35), [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232015000200009&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232015000200009&lng=es&tlng=es).
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, 2020, *Género e impartición de Justicia: Conceptos Básicos*, en Protocolo para Juzgar con perspectiva de género.
- TESIS 1A./J. 10/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, mayo de 1994.
- TESIS: 1A./J. 53/2014 (10a.), *Guarda y custodia de los menores de edad. La decisión judicial relativa a su otorgamiento deberá atender a aquel escenario que resulte más benéfico para el menor interpretación del artículo 4.228, fracción ii, inciso a), del código civil del estado de México.* Junio de 2014

URIBE BUSTAMANTE, Diego Enrique, 2024, *La Asimetría Jurídica de género en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, Revista Latinoamericana de Derechos Humanos, V 32 (2).

VÁZQUEZ, Rodolfo, 2006, "*Derecho y educación*". Entre la libertad y la igualdad: introducción a la filosofía del Derecho, Madrid: Trotta, p. 245.

VELA BARBA, Estefanía, 2019, *El amparo en revisión 554/2013: La procuración de justicia y la perspectiva de género*, UNAM.

VICIANO PASTOR Y MARTÍNEZ DALMAU, Rúben, 2005, *El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Ágora-Revista de Ciencias Sociales.

ZAGREBELSKY, Gustavo, 2008, *El derecho dúctil*, Madrid.